

BIBLIOGRAFIA

S. Ferrari (director), *Il nuovo Codice di Diritto canonico. Aspetti fondamentali della codificazione postconciliare* (Bologna, Il Mulino, 1983) 328 pp.

Casi en los mismos días de abril en que se celebraba la Semana española de Derecho canónico dedicada al nuevo Código, se tenía en la Universidad de Parma, que tan activamente está trabajando en estos últimos tiempos en temas canónicos en colaboración con la de Navarra, una importante reunión sobre el mismo tema. Se publican ahora dentro de la colección "Religione e Società" de "Il Mulino" las siete ponencias (o *Relazioni*) y las seis comunicaciones que se tuvieron. A las ponencias se añaden unas *Observaciones conclusivas* de Silvio Ferrari, organizador de la reunión y director de la edición.

Las ponencias están a cargo de conocidos canonistas (Feliciani, Corecco, Lombardía, Cardia, Finocchiaro, Bertolino y Mauro) y no es necesario decir el interés que tienen. Al estar tan reciente la promulgación del Código, buena parte de los trabajos se orientan hacia una presentación, adornada de consideraciones genéricas (cómo se prepararon los textos promulgados) y algunas observaciones críticas. Pero al tratarse de especialistas de categoría los trabajos resultan muy interesantes para la interpretación del nuevo Código. Sin hacer de menos a los demás, a nosotros nos ha llamado la atención el brillantísimo trabajo de Bertolino sobre la tutela de los derechos en la comunidad eclesial, revisión crítica, sumamente equilibrada, de lo que el nuevo Código ha aportado en esta materia... y lo que ha dejado de hacer. Compartimos, salvo pequeños matices, toda su posición. Y no ocultamos que esos matices se refieren a la creación de una jurisdicción administrativa que, en nuestra opinión, puede hacerse más viable y salir adelante, si en vez de pensar en tribunales nuevos se hubiese dado competencia a los ya en funcionamiento, mediante las oportunas modificaciones, de acuerdo con la tradición eclesial. Pero el trabajo es magnífico y se lee con sumo provecho. Lo mismo ocurre con el resto.

Señalemos que, un poco al margen del nuevo Código, hay una interesante comunicación de Gianni sobre el derecho de asociación del clero y la declaración *Quidam Episcopi* con datos de primera mano sobre lo que en este asunto está ocurriendo tras el telón de acero.

Lamberto de Echeverría

M. Petroncelli, *Diritto Canonico* (Napoli 1983) 417 pp.

Esta obra constituye un estudio serio sobre el Código de Derecho Canónico vigente que no hace mucho vio la luz.

El autor divide el libro en 17 capítulos. Salvo los dos primeros, el resto está basado en el Código de 1983, siguiendo su sistemática aunque, en ocasiones, con estructura diferente.

El capítulo I lo dedica al estudio del Derecho y la vida de la Iglesia, apuntando problemas claves del Derecho canónico, tales como la identificación del ordenamiento

canónico con la Iglesia-institución; la juridicidad de su ordenamiento; la definición del Derecho canónico, etc. El Prof. Petroncelli, aunque no lo menciona explícitamente, sigue la definición de Derecho canónico formulada por D'Avak que encaja plenamente en la línea de la dogmática italiana iniciada por Del Giudice.

A la colección de normas canónicas y a su codificación dedica su capítulo II, realizando un estudio breve y sistemático pero completo sobre la historia del Derecho canónico.

A las "Fontes essendi" de las normas canónicas dedica su capítulo III. El IV trata de los "sujetos y su diferenciación". En este capítulo estudia las circunstancias o cualidades que modifican la capacidad. El autor, en la p. 83, al hablar de la circunstancia del sexo, señala que en el Derecho vigente normalmente es igual la capacidad del hombre a la de la mujer, pero añade "pertuttavia la donna è incapace... a coprire uffici ecclesiastici e, in conseguenza, ad esercitare la potestà d'ordine e di giurisdizione". Creemos que se trata de una incorrección porque en la actual legislación, los laicos (que sean considerados idóneos), ya sean varones o mujeres, pueden ocupar oficios eclesiásticos (véase c. 228 y c. 145, 1) siempre que no lleve consigo la plena cura de almas (cfr. c. 150). Asimismo, los laicos, tampoco hay distinción, a tenor del c. 129, 2 pueden cooperar en el ejercicio de la potestad de régimen. La diferenciación más clara existente entre el varón y la mujer está en el c. 1024 relativo a la recepción de las órdenes sagradas y en el c. 230 ya que los varones laicos pueden recibir ministerios estables mientras que las mujeres únicamente "encargos temporales". De todas formas resulta extraña su afirmación porque posteriormente al hablar del oficio eclesiástico no menciona la diferenciación que hace en la p. 83.

El capítulo V trata de los hechos y actos jurídicos. El VI se refiere a la Iglesia y su potestad, donde estudia cuestiones tan importantes como la potestad de jurisdicción, el oficio sagrado, con referencias obligadas y necesarias a la Constitución *Lumen Gentium* del Vaticano II.

El Pueblo de Dios y sus miembros constituye el título del capítulo VII, en el que sigue fielmente el contenido del libro II, parte I del Código, con especial referencia a las asociaciones de fieles.

En cambio, la parte II del libro II "De la constitución jerárquica de la Iglesia" la estructura en tres capítulos, el primero dedicado al Primado Pontífice y a los Obispos; el segundo a la Organización de la Curia Romana según la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967; y el tercero dedicado a la Iglesia local y su estructura.

Las Asociaciones religiosas, es decir, los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica son objeto de estudio en el capítulo XI.

En el capítulo XII trata del magisterio de la Iglesia como función, haciendo especial mención del ámbito que comprende.

La función santificadora de la Iglesia la desarrolla en los capítulos XIII y XIV, este último dedicado íntegramente al estudio del sacramento del matrimonio, aunque de modo demasiado conciso.

Dentro del capítulo XV "La administración de los bienes temporales de la Iglesia", se refiere también a los lugares y tiempos sagrados que el Código sitúa dentro del libro IV y no del V.

El Derecho penal de la Iglesia ocupa el capítulo XVI.

Finalmente, con el proceso canónico, o sea el capítulo XVII, finaliza el libro.

Se trata, en definitiva, de un breve comentario (tan sólo 417 pp). aunque completo

sobre el nuevo Código, con continuas referencias a la Constitución *Lumen Gentium* y, en ocasiones, al Código pío-benedictino.

Es de agradecer al autor el saber fijar el espacio preciso para cada una de las cuestiones que desarrolla. Si el tema no merece excesivo interés el autor lo trae a colación con simples remisiones a los cánones que lo estudian, aunque con una estructura diferente. Si la cuestión merece mayor atención, dada su novedad, polémica o complejidad, el autor la trata con mayor amplitud y profundidad. A pesar de todo, dado que la obra estudia todas las materias que integran el Derecho canónico, en ocasiones prácticamente se convierte en una mera lectura o copia de los cánones del Código.

Nos ofrece, por tanto, el autor un comentario al nuevo Código realizado con un sentido riguroso, crítico y sereno de la materia. Un libro sumamente útil, en especial para los alumnos y para quienes deseen conocer una síntesis sobre el nuevo Derecho canónico, dado que se trata de un conocimiento básico sobre la totalidad de la disciplina, un instrumento de trabajo apreciable.

El Prof. Petroncelli, conocido por sus numerosas publicaciones sobre Derecho canónico y Derecho eclesiástico, ha logrado una acertada síntesis en la que se conjugan el rigor científico y la claridad expositiva, por lo que su lectura resulta sumamente sencilla.

María Elena Olmos Ortega

Diritti dell'uomo e società internazionale. Atti del 52° corso di aggiornamento culturale dell'Università Cattolica. Vita e Pensiero. Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore. (Milano 1983) 260 pp.

De las diez y seis colaboraciones que ofrece este libro, sólo media docena presentan los llamados Derechos humanos en perspectiva internacional, las cuales, aunque de interesante lectura por sus desarrollos, poco aportan a la clarificación de los D.h., su contenido y su obligatoriedad. De ellas tal vez quepa señalar la de A. Quadrio Curzio, un economista que habla sobre desarrollo económico internacional; su aportación en relación con los D.h. se reduce a presentar datos de hecho necesarios para poder juzgar del derecho a sobrevivir; y también la de O. Barie cuya aportación interesa por la visión de la política internacional que ofrece, en la que los D.h. son un factor de importancia.

De las restantes colaboraciones, dos se refieren a la situación italiana y las demás se ocupan de cuestiones generales y de pensamiento cristiano en relación con los D.h. Puestos a seleccionar lo que parece de mayor interés, cabría destacar la de A. Bausola, "Fondamenti filosofici dei diritti dell'uomo", que viene a confirmar lo que en anteriores ocasiones hecos dicho al recensionar libros sobre D.h. acerca de la ausencia de una base racional sólida de lo que hoy llamamos D.h. y de la correlativa imprecisión del término "derecho" aplicado a esos derechos humanos. Afirma Bausola que hoy todos propugnan los D.h., pero que no es posible justificarlos en una cultura relativista, historicista, escéptica. Los D.h. se suelen describir en términos de libertad, lo cual no es verdad en todos los casos, pues los hay también —sobre todo los sociales— consistentes en exigencias de lo que otro debe hacer (sobre todo el Estado) para satisfacer una necesidad de la persona humana. Por otra parte, la afirmación de la libertad no basta para fundamentar los D.h. pues en ella no aparece el derecho del otro, objetivo y absoluto. El autor explica con claridad y vigor que el fundamento buscado tiene que ser trascendente (teísmo) y tiene que apoyarse en una concepción integral del hombre partiendo de su ser de persona inteligente y libre. De ahí que

A. Acerbi diga en su artículo que los D.h. "non definiscono un ordine politico-giuridico tecnico e concreto... essi forniscono dei criteri generali in base al quali le circostanze politico-sociali debbono essere giudicate e poi corrette o sviluppate" (p. 123). Sobre este artículo de Acerbi debo añadir que es un excelente resumen del tema de libertad religiosa y D.h. en el s. XIX y en el actual, siendo de destacar la descripción de las controversias entre integristas y liberales del siglo pasado y parte del presente.

También nos parece digno de mención el trabajo de D. Pasini que trata sobre doctrinas de los D.h. en la época moderna, histórico a la vez que doctrinal, que recoge en sendos capítulos la aparición de los D.h. con sus matices característicos en la doctrina liberal, la democrática, la socialista y la cristiana. En él se describen la libertad liberal y la igualdad democrática como dos tendencias fuertemente opuestas e inconciliables entre sí y aparece también la manera singularísima de entender los D.h. en el socialismo, no ya sólo en el "rostro humano", sino principalmente en el "socialismo real", agnóstico y ateo, con su partido único, no democrático sino sumamente jerarquizado, instrumento de una tiranía "più negativa e oppresiva che la antica tirannide del singolo".

No falta, como tampoco en otros libros actuales sobre D.h., el intento de buscar doctrina sobre D.h. en la revelación bíblica (B. Maggini) y en el pensamiento cristiano hasta la escolástica inclusive, como lo hace en un muy erudito trabajo el notable escritor D. Composta; intentos fallidos a mi entender, porque hasta la época moderna no se puede hablar de D.h. en el sentido que hoy damos a esas palabras.

Nuestra opinión sobre este libro es ampliamente positiva. El volumen en su conjunto está perfectamente concebido y muy bien elaborado y constituye un excelente estado de la cuestión en el actualísimo tema de los D.h. Los autores se sitúan sin vacilar en la línea cristiana. La Universidad que ha promovido esta publicación ha logrado un resultado sumamente encomiable y puede sentirse satisfecha de él.

Tomás G. Barberena

P.-I. André-Vincent, *Les Droits de l'Homme dans l'enseignement de Jean Paul* (Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1983) 135 pp.

No es la primera vez que el autor se ocupa de la doctrina de Juan Pablo II, pues tiene publicado un libro, también en París, titulado "La doctrine sociale de Jean Paul II", libro que ha dejado huellas en el presente volumen en el que se hacen frecuentes alusiones a la antropología que se manifiesta en el pensamiento del Papa y que el autor describe en el citado estudio sobre la doctrina social del Pontífice. También ha dedicado tres libros a Bartolomé de las Casas y otro a Leyes de Indias y desarrollo de la América latina, libros en los que campea el tema de los hoy llamados derechos fundamentales.

En este volumen, que hace el XXVIII de la Bibliothèque de Philosophie du Droit, André-Vincent resume y sistematiza en catorce densos capítulos lo que en sus numerosos documentos enseña Juan Pablo II sobre derechos humanos. Hay, pues, en el libro una síntesis y un sistema que, aunque en el libro forman un todo único, pueden considerarse separadamente.

Comparando la síntesis con los textos papales recogidos en la última parte del libro, nos parece excelente, obra de un gran conocedor del tema y de un escritor hábil y sabio. No es posible resumir lo que ya en sí es un resumen, pero cabe destacar algunas ideas que parecen centrales y básicas en el pensamiento del Papa, en concreto: 1) el objetivismo del orden jurídico de los Derechos humanos. Desde luego que el

Papa no teoriza; su perspectiva es la pastoral y existencial, del hombre concreto al que habla, pero proclama los Derechos humanos no sobre la base de ideologías sino del orden objetivo de justicia preexistente a toda ley; 2) primacía del bien común. Sólo en el dinamismo del bien común se entiende y se funda la justicia social en su doble polarización de las partes hacia el todo y del todo hacia las partes y sólo él es exigencia de libertad y de justicia; 3) el Papa se apoya en una antropología integral en la que el bien común se completa ordenándose al Bien Común Supremo que funda y esclarece los derechos fundamentales de la justicia y de la ley natural; 4) los derechos fundamentales se fundan en la dignidad de la persona humana y su ejercicio se abre espontáneamente a la ley del amor, cima y término de las relaciones nacidas del ejercicio del derecho.

En cuanto al sistema, es claro que es obra atribuible exclusivamente al autor, pues el Papa en su magisterio no es un docente universitario. Hay temas claros, porque ya en el original están sistematizados suficientemente, así la propiedad y los derechos del trabajador en la *Laborem exercens*. Pero también en otros temas más dispersos en los textos la labor sistematizadora del autor nos parece correcta y fiel al pensamiento pontificio: así resulta de la lectura atenta de la antología de textos que ocupa el último tercio del libro, tomados todos de *Documentation Catholique* como fuente única.

El libro nos parece sumamente útil para contemplar en sinopsis amplia y sistemática el pensamiento de Juan Pablo II sobre el importante tema de los Derechos humanos.

Tomás G. Barberena

C. Chauvin, *Les chrétiens et la prostitution* (Paris, Les éditions du Cerf, 1983) 126 pp.

El autor, doctorado en Ciencias religiosas con una tesis titulada *Eglise et prostitution*, nos ofrece en este breve libro un compendio de las posturas históricas y de las actitudes actuales de la Iglesia referentes a la prostitución. Describe en líneas generales la historia general de la prostitución y de la lucha contra esa lacra, sin omitir la doctrina y la práctica de los Estados comunistas y con una reseña de la historia del abolicionismo.

La segunda parte se ocupa de la historia y la práctica de la Iglesia. En los primeros siglos los cristianos tienen la prostitución como incompatible con la moral cristiana. San Agustín se cita como partidario de la tolerancia con reglamentación, sólo por una frase que en opinión de Chauvin contiene únicamente una referencia, no una opinión propia ni un juicio de valor; sin embargo desde la Edad Media hasta nuestros días la tesis de la tolerancia se viene apoyando en San Agustín. La tolerancia como mal menor es opinión aceptada comúnmente por los moralistas, excepto San Alfonso M. de Liguori y más tarde Vermeersch y Salmans. Pero en su práctica pastoral la Iglesia ha adoptado diversas iniciativas y ha fundado instituciones varias destinadas a la conversión de las prostitutas. Todas ellas son importantes; tal vez quepa destacar por su originalidad y su audacia la casa *Santa Marta* instituida por San Ignacio de Loyola.

En la tercera parte el autor habla de la situación actual. Aparecen en ella las diversas instituciones modernas de ayuda a las prostitutas, se alude a los estudios psico-sociológicos hechos para comprender el fenómeno y se presentan planteamientos nuevos (sobre todo después de la ocupación de iglesias francesas por las prostitutas) en los que la prostituta aparece mucho menos dependiente de rufianes y proxenetas.

El abolicionismo aparece hoy como opuesto a la libertad de la prostituta; sin embargo la antigua idea de tolerancia con reglamentación pierde vigencia y el autor vuelve al primitivo concepto de los siglos primeros que veían en la prostitución una práctica incompatible con el cristianismo.

Algunas "originalidades" etimológicas del autor. Puta, putagium, de puteus, lugar de citas con la prostituta. Pero según los diccionarios (Bianchi, Blázquez, de Miguel) putus y pusus es muchacho, puta y pusa, muchacha.—Rufián de *rufa*, la cabellera de la prostituta. Pero los diccionarios desconocen *rufa*; según Corominas, tal vez de "rufus".—Burdel "ainsi désigné par ce que les bordelières rencontrent les bateliers au bord de l'eau". Pero la cosa no parece ser tan complicada. Para Corominas viene simplemente del antiguo catalán *borda* equivalente a "cabaña" (con ese mismo significado se usa *borda* en los pueblos vascoparlantes de Navarra).—De la definición que da Ulpiano de la prostitución, "palam, sine delectu, pecunia accepta" el autor nos da la siguiente versión: "publique, *sans plaisir*, payante". Por lo que se ve, relaciona "delectus" con "delectare", delectación. Pero no es así; "delectus" viene de "deligere", porque la prostituta no elige sino que, como dice el verso de Ovidio, "stat meretrix certo *cuius mercabilis aere*".

El libro, de fácil lectura, es asequible a cualquier persona de cultura media interesada en el tema.

Tomás G. Barberena

L. Whytehead - P. Chidwick, *L'acte de la mort* (Montréal, Les Editions Bellarmin, 1983) 116 pp.

Las decisiones que hoy se toman en torno al moribundo, o a la muerte en general, son eminentemente morales, atañen al valor fundamental que es la vida humana. El presente libro recoge una reflexión sobre el tema, llevada a cabo por un equipo de anglicanos canadienses y publicado por la Iglesia Episcopal de Canadá; una nota de su primado advierte, con todo, que los contenidos no son "una exposición definitiva de las posiciones oficiales de la Iglesia (anglicana)".

Merecen destacarse las páginas dedicadas a debatir la noción de muerte *humana*, que se hace depender —a mi juicio atinadamente— de la noción de persona. En ambos casos, la indagación se revela ardua, hasta el punto de que difícilmente podrá aspirarse a un consenso. Cabe sin embargo fijar unos mínimos, por debajo de los cuales ciertamente ya no hay persona y, por tanto, tampoco habría una muerte *humana*, esto es, suscitadora de problemas morales.

Desde estos supuestos, se trata detenidamente del problema de la eutanasia, con sus diversas variantes, de sus implicaciones médico-legales y del juicio moral a emitir en los distintos casos. Se estudia igualmente la reacción cristiana ante la muerte (fe en la resurrección y en la vida eterna) y la pastoral de los moribundos.

El libro concluye con un documento redactado para servir de instrumento de trabajo a los grupos y comunidades que deseen reflexionar sobre el tema.

Juan Luis Ruiz de la Peña

P. Grelot, *Eglise et ministères. Pour un dialogue critique avec Edward Schillebeeckx* (Paris, Ed. Cerf, 1983) 282 pp.

El autor asume un tema complejo con ocasión y a propósito de la temática que trató Schillebeeckx en su libro sobre *El ministerio en la Iglesia* (en que recogía estudios publicados anteriormente). Ya presentamos este libro de Schillebeeckx en esta

misma REDC¹. En la reseña indicábamos la necesidad de afrontar la necesaria clave de lectura (de los hechos de la Iglesia primera) o necesidad de una hermenéutica, suficientemente desarrollada, cosa que no hacía bastante Schillebeeckx. Grelot se ha percatado, también él, de esa necesidad, y dedica un capítulo a la cuestión: *El problema de la hermenéutica* (pp. 42-66).

Grelot reconoce que Cristo fundó la Iglesia en *germen*, dotado de su dinamismo interno, que origina dinamismo histórico. Por ello, las formas originales que los apóstoles, y tras ellos los fundadores de iglesias, dieron a las comunidades cristianas que acogían el mensaje de Cristo, vistas *en su conjunto* —y no arbitrariamente en este o aquel punto— constituyen para la Iglesia de todos los tiempos, la *referencia normativa* por la cual comprender y verificar la fidelidad de la Iglesia (pp. 52-53).

Pero esa referencia en materia *doctrinal* o dogmática no es idéntica a la de la referencia en materias *institucionales* y disciplinarias. Ya Grelot lo reconoce (pp. 50-51), como también sobre materias institucionales reconoce que la referencia a los datos originarios no es *para repetir* pura y simplemente las soluciones en aquel entonces inventadas, sino referencia a la totalidad como norma fundamental *para resolver* los problemas institucionales de cada tiempo, como lo ha hecho otras veces la Iglesia (p. 53); y ese “ejemplo de su referencia (de la Iglesia posterior) al Nuevo Testamento debe ser seguido con valentía e inteligencia” (p. 53). Ahora bien, es precisamente en esa distinción entre “no-repetir”, pero sí “referirse a la totalidad”, donde comienza a plantearse realmente la clave de la necesaria hermenéutica. Schillebeeckx se remite a la *praxis*, que es posterior y consecuente más o menos espontáneamente a la *fe*, pero anterior a la *teología*, puesto que en materias institucionales entran materias de “praxis eclesial”. Y ahí comienza la discrepancia entre lo que Schillebeeckx expone desde la noción de *praxis*, y la crítica que le hace Grelot.

No podemos estar de acuerdo exactamente ni con uno ni con otro; la *praxis* no es la norma, sino que, siendo la norma el *secundum Scripturas*, la cuestión es si la *praxis* originaria —que no tiene por qué ser simplemente repetida— se limita a *ofrecer* la obligación de atender su *lección aprovechable* para realizar otras posteriores decisiones de *praxis*, en dependencia a la norma de *secundum Scripturas*.

Grelot se entretiene (pp. 53-62) en diversos aspectos de crítica sobre la *praxis*, cual la *expuso* Schillebeeckx, pero entendemos que todo ello se mueve en planteamientos y discusiones sobre *consecuencias* de la noción de *praxis*. La *praxis* originaria de la Iglesia tiene relación con los datos recibidos en la *fe* y por tanto con la *fe* que los afirma: pero no es esa, al menos directamente, la cuestión (la referente a los datos salvíficos —Cristo, el Verbo Encarnado, Único Salvador por su misterio pascual—), sino la de las instituciones eclesiales *post-crísticas*, sobre las cuales no interesa tanto la constatación de los *hechos*, aun siendo imprescindible, cuanto la *valoración* que de los mismos se haga; y para esa valoración es precisa la hermenéutica adecuada. Y según hemos entendido, así como Schillebeeckx no expone suficientemente esa hermenéutica, tampoco lo hace Grelot.

En el capítulo II expone Grelot los *Orígenes de los ministerios* (Unidad de la Iglesia y diversidad y evolución y sentido eclesial de los mismos, y participación de las comunidades en la elección de los ministros), para pasar luego, con buen acierto, a *La celebración eucarística e interpretación sacerdotal de los ministerios* (La Iglesia y celebración eucarística; ¿sacerdocio cristiano?), y *Conclusión y prospectiva* (Resul-

1. En REDC 39 (1983) 179-81: *Le ministère dans l'Eglise. Service de présidence de la communauté de Jesus-Christ.*

tados de una lectura crítica, ensayo de prospectiva). Cierra el volumen un *Post-Scriptum*, sobre vocabulario sacerdotal, noción de ilegalidad, y cuestión de la ordenación de varones casados (aspectos específicos que se encuentran en la obra de Schillebeeckx), y un *Anexo* en que reproduce un escrito del *Card. Willebrands* (aparecido en *La Documentatio Catholique*, n. 1838, 17 octubre 1982, después de que hubo hablado él, y también el obispo Bluysen, ob. de Hertogenbosch, Holanda, con Schillebeeckx) y que en sustancia se reduce a reproducir, en síntesis, la doctrina del Vaticano II. Pero no es esa precisamente la cuestión: el Vaticano II no llegó a plantear la cuestión de fondo que plantea Schillebeeckx: esa cuestión, abstracta e inicialmente al menos, podría admitirse en lo que el Vaticano II contiene, pero orientándola en dirección diversa a como la ha venido orientando —hacia consecuencias prácticas— la teología. En una palabra: hay que distinguir entre *doctrina* de la Iglesia y *teología* y *teologías* circulantes y circulables en la Iglesia, presentes incluso en los textos mismos del Magisterio, que no pueden menos de exponer la doctrina sirviéndose del lenguaje de la o las teologías; tal distinción difícil de realizar, pero su dificultad no quita valor a esa necesaria distinción (ya la Comisión teológica del Vaticano II tuvo que apelar a ella, en su "Nota praevia" n. 2 al final).

En resumen: el planteamiento de fondo, iniciado por Schillebeeckx, tiene que dar aún no poco trabajo a los teólogos, para discernir lo que tenga de válido.

Teodoro Ignacio Jiménez Urresti

Synodicon hispanum, 3: *Astorga, León y Oviedo* por F. R. Aznar Gil, F. Cantelar Rodríguez, J. Fernández Conde, A. García y García, J. L. Pérez de Castro, J. Sánchez Herrero, y dirigido por A. García y García (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984) xxii+668 pp.

Con este tercer volumen el *Synodicon hispanum* cubre ya el área geográfica de Galicia, Portugal, Asturias, León y Astorga. Los sínodos de esta zona de la Península Ibérica, celebrados entre 1215 y 1563, suman ya unos 210. La crítica ha subrayado unánimemente el gran interés científico de esta colección documental, que afecta prácticamente a la totalidad de los sectores historiográficos. Derecho canónico, teología, sociología, economía, geografía, mentalidades, folklore, etc., encuentran aquí fuentes de primera mano hasta ahora no explotadas o utilizadas con una metodología deformada. Todo esto se ofrece a los estudiosos con una técnica y un método que hasta el presente sólo plácemes han merecido.

Este volumen contiene un total de 42 sínodos, de los cuales 5 pertenecen a Astorga, 16 a León y 21 a Oviedo. De la mitad de estos sínodos no se conserva el texto, mientras que el de los restantes 21 se edita críticamente en el presente volumen. Solamente hay dos sínodos del siglo XIII, 18 del s. XIV, 9 del s. XV y 13 del s. XVI. Por lo que se refiere a la importancia de estos sínodos, todos ellos revisten gran valor documental. Subrayaría de modo especial el celebrado en Astorga en 1553 por el obispo Pedro de Acuña y Avellaneda, en el que se contiene una especie de código diocesano muy completo. Otro tanto cabe decir del sínodo de Oviedo del mismo año, celebrado por D. Cristóbal de Rojas y Sandoval. Uno y otro sínodo recogen textos de algunas sesiones del Concilio de Trento y ambos parecen estar inspirados en buena parte en un modelo común no suficientemente descubierto, aunque los editores citan muy oportunamente otros paralelos o antecedentes parciales que abogan por la existencia de un texto común a varios sínodos. No dudo de que en los ulteriores

volúmenes del *Synodicon* se podrá ir desvelando más y más este extremo. A estos dos sínodos y al mismo Concilio Tridentino se anticipa en muchas cosas el sínodo leonés de D. Pedro Manuel, que tuvo lugar en 1526. Especialmente importantes son los ovetenses de Gutierre Gómez de Toledo que se celebraron de 1377 a 1384, en los que se conserva lo más sustancial de otros anteriores perdidos, aparte de muchos elementos que introduce el propio D. Gutierre. Por su contenido y antigüedad destacan los del obispo leonés D. Martín Fernández en el siglo XIII, así como en la centuria siguiente los del obispo Gonzalo Osorio. Estos son, sumariamente indicados, algunos de los aspectos más destacables de esta obra y concretamente del volumen objeto de la presente reseña.

Bernardo Alonso Rodríguez

M. Iglesias Costa, *Roda de Isabena* (Jaca, Instituto de Estudios Pirenaicos, 1980) 270 pp. + 32 láminas fuera de texto + 2 hojas plegadas + 1 lámina en color.

De orígenes muy oscuros, la diócesis de Roda se constituye el año 957 y llega hasta 1149, en que es prácticamente absorbida por Lérida. Subsiste, sin embargo, su cabildo, primero regular y después en forma de colegiata secular, hasta mediados del siglo XIX. Fruto de esta larga historia es un conjunto monumental y archivístico de excepción, que en el libro se describe con abundancia de fotografías, planos y noticias de primera mano, pues el autor conoce a fondo el tema.

La historia de la diócesis, trazada a base de documentos y bibliografía bien estudiados, es polémica. Pleitos, tensiones, deposiciones de Obispos, luchas internas... se suceden sin interrupción, por quedar Roda en el centro de todas las fuerzas políticas que actúan en los confines de Aragón y Cataluña. El Episcopologio, estudiado con empeño, da nombres de gran categoría, con dos santos (Eboncio y Ramón) y un Rey, Ramiro el Monje. La organización interna es muy peculiar, y se describe en las páginas 153-175, de manera muy completa, que pueden redondearse leyendo la 213, referente a jurisdicciones especiales. Nos parece una aportación muy seria al estudio de una antigua diócesis aragonesa y que da luz sobre muchos aspectos de la tan difícil historia de las circunscripciones diocesanas de Aragón. Llama la atención que algunos aspectos, aquí recogidos, de las tensiones de límites existentes hace nueve siglos sigan existiendo hoy.

Lamberto de Echeverría

I. Vázquez Janeiro, *Conciencia eclesial e interpretación de la Regla franciscana. Antología de textos del siglo XVI. Edición crítica y estudio preliminar*. Specilegium Pontificii Athenaei Antoniani, 24 (Romae, Pontificium Athenaeum Antonianum, 1983) 290 pp.

De las dos partes de que se compone este importante estudio, la segunda, que es la fundamental, comprende la edición, total o parcial, de una serie de tratados literarios del siglo XVI, relativos a la Regla de S. Francisco o a puntos concretos de la misma y de la vida franciscana. Un total de once tratados y trece textos, pues un tratado es editado en triple tradición textual. Ocho textos hasta ahora inéditos se publican según el MS 797 de la BP de Burdeos, el MS 32 del Archivo de la embajada de España ante la Santa Sede, el MS T-3 del Archivo provincial OFM de Santiago de Compostela y el MS 122 del Archivo provincial OFM del convento de S. Buenaventura de Sevilla; los cinco textos restantes están tomados de ediciones rarísimas del si-

glo XVI. Por su importancia para la historia de las ideas canonísticas me place señalar el *Tractatus circa obligationem praeceptorum* [de la Regla OFM] *et rerum usum*, de fray Gaspar de Uceda († c. 1589/90), en el que se explica, por primera vez, la obligatoriedad *sub gravi* de dichos preceptos haciéndola derivar de la *consuetudo*. Hasta ahora venía pasando como autor de esta teoría el célebre canonista portugués fray Manuel Rodríguez (Rodericus), discípulo de Uceda en Salamanca; pero el profesor Vázquez Janeiro demuestra que Rodríguez no hizo sino copiar a la letra los capítulos correspondientes del MS de Uceda, que ahora se edita aquí (pp. 119-167). Cree también el autor, y no sin fundamento, que Uceda se vale, a su vez, si no del texto, sí de las ideas de su maestro fray Andrés de Vega († 1549); véase, a este propósito, el estudio del mismo autor, 'Cuarenta "errores" de fray Andrés de Vega sobre la obligatoriedad de la Regla franciscana', *Archivum franciscanum historicum* 75 (1982) 126-52.

De todos los textos el autor ofrece una edición crítica esmerada: moderniza la ortografía y la puntuación, enumera, por su cuenta, los párrafos, e identifica las citas, aun en el caso en que están hechas en forma vaga (cf. p. 125, "teste Hieronymo"; p. 173, "dice Aristóteles"; p. 238, "ut ait Terentius in *Phornio*"; p. 245, "según la sentencia de S. Agustín") o equivocada (cf. pp. 206, 236); una sola cita (p. 186) le resultó inverificable y la declara "cita errónea", lo cual, por tratarse de un caso único, bien merece ser considerado como motivo de elogio. Además, en la mayoría de los casos, el autor tuvo la buena idea de reportar por entero en las notas los textos aludidos en las citas, por tratarse de textos de difícil consulta o de gran interés para valorar debidamente la fidelidad de la doctrina que exponen los autores de esta antología. Quienes hayan tenido que preparar o hayan tenido que usar alguna vez ediciones de textos antiguos estarán de acuerdo en reconocer el esfuerzo y la utilidad que comportan ediciones tan bien realizadas como ésta.

En la primera parte, estructurada en cuatro capítulos, el autor proporciona una preciosa clave de lectura de los textos que edita, y de que acabamos de hablar. En el primer capítulo sostiene que la nota primordial —el ideal— de la institución fundada por Francisco de Asís no es sino la predicación del Evangelio dentro de la Iglesia y al servicio de la Iglesia, y que en relación con ese ideal fundamental, y en dependencia de él, hay que considerar otros valores que el mismo Fundador estima como imprescindibles, pero no primordiales, como, por ejemplo, el de la pobreza como disponibilidad, y el del estudio —que él impone también a sus frailes— como capacitación para el desempeño de la predicación. Esta tesis, a decir verdad, es sostenida hoy también por otros, pero hay que decir también que el autor, a diferencia de otros, se vale, para confirmar dicha tesis, no de textos posteriores más o menos sospechosos, sino de solos los escritos auténticos del Fundador y de la bula de Honorio III, 'Ex parte vestra', Letrán, marzo 17, 1226, de la que edita un texto mejorado, y de la que hace una exégesis sugestiva y muy concluyente. Es de notar que esta bula, o "primera interpretación de la Regla" (p. 26), dada en vida de S. Francisco, es del mismo papa que, dos años antes, había aprobado la Regla.

En el segundo capítulo el autor traza, por orden cronológico, la biografía de los ocho autores de los textos que se publican y describe bibliográficamente dichos textos. Todos los personajes —algunos desconocidos hasta ahora— quedan caracterizados con trazos seguros y, a veces, justamente duros. Por último, dedica los capítulos tercero y cuarto al examen del pensamiento eclesiológico de los autores, a los que divide en dos grupos, "observantes" y "reformistas", según que se muestran fieles al ideal del Fundador —conforme a cuanto quedó expuesto en el capítulo primero—, o se

alejan más o menos de él. Es sorprendente ver cómo entre estos últimos autores aletea, bajo capa de reformismo y de fidelidad a la mente del Fundador, el más rancio y trasnochado joaquinismo medieval.

El profesor Vázquez Janeiro, haciendo gala de sus cualidades de buen narrador, ha sabido presentarnos esta densa problemática histórica en forma casi de novela. Pero de una novela siempre bien documentada. En una palabra, estamos ante una obra que ilustra ampliamente el panorama espiritual español del siglo XVI y abre nuevas pistas metodológicas para el conocimiento del complejo fenómeno del movimiento franciscano en sus diversas ramificaciones.

Antonio García y García

Dossier Laberthonnière. Correspondance et textes (1917-1932). Présentés par Marie-Therese Perrin (Paris, Beauchesne, 1983) 252 pp.

Dos aspectos pueden distinguirse en este libro, y ambos son muy interesantes. El primero, la luz que estas páginas proyectan sobre la persona y la actividad de Laberthonnière. Pese a los rasgos simpáticos, que indiscutiblemente ofrece, como la atención espiritual a personas humildes, sacerdotes jóvenes, intelectuales, y hasta incrédulos, y su sentido de anticipación del ecumenismo (pp. 140 ss.), la fisonomía que se refleja es más bien antipática. En la introducción se transcribe el elogio fúnebre de un sacerdote que le admiraba y quería y que sin embargo confiesa que Laberthonnière escribía siempre "contra" alguien o algo, y que sus recensiones eran más bien "despieces" de los libros que caían en sus manos (pp. 19-21). Causa sonrojo las cosas que dice o que deja que se digan con motivo de la propuesta de paz de Benedicto XV, o algunas de sus cartas a Blondel que constituyen, a juicio de la editora, nada adversa, como es lógico, a la figura de Laberthonnière, un verdadero panfleto. Psicológicamente era explicable porque el autor estaba reducido a una situación de ostracismo en el que era lógico que floreciera la amargura.

Pero el aspecto que más interesa en esta revista es el jurídico, y en concreto los procedimientos del Santo Oficio en aquella época. El autor se queja amargamente de la imposibilidad de defenderse, lo que pudo hacer hasta Santa Juana de Arco y lo que sin embargo no se daba en los años de la represión modernista (pp. 33-164). Pese al intento de Gasparri de suprimir los consejos de vigilancia, San Pío X los mantiene, con escaso rigor jurídico pero institucionalizando así el sistema represivo, y nosotros mismos llegamos a conocerlos en funcionamiento hasta bien mediado este siglo (pp. 28-34). Es tremendo ver que se exige una retractación a unos errores, sin decir cuáles son (pp. 223-224) y que el celo llega hasta el punto de impedir al autor que dé unas conferencias a señoritas (p. 227). De aquí que Laberthonnière reaccionase con fuerza y escribiera cosas tremendas contra el "romanismo" como sistema (pp. 34, 43, 122, 144) y, yendo más allá, se planteara el problema de la autoridad en la Iglesia, anticipándose —al verla como "servicio"— al Concilio Vaticano II (p. 137); hablando de un "primado de responsabilidad" (p. 141); y planteándose el tema delicadísimo de las legítimas reacciones frente a los abusos de autoridad (pp. 161-162). Hay unas síntesis luminosas (pp. 154, 168) y sobre todo una idea de la Iglesia no sólo autoridad, sino también pueblo, auténticamente conciliar (p. 105) que se refleja en la primacía de la comunión sobre el vínculo jurídico (p. 147) y del deber sobre el derecho (p. 153).

Aun disintiendo de algunas afirmaciones, no pueden leerse sin emoción las pp. 245-248 en las que Laberthonnière expone su punto de vista sobre el uso de la coacción en la Iglesia. A nuestro juicio es claro que el depósito revelado debe tener una tutela

jurídica, y el Magisterio auténtico tiene derecho a un respaldo que vaya más allá de la menor fuerza que puedan tener las razones que alega. Pero en el caso central de este libro y en los demás que se estudian con esta ocasión (Sanson, Virot, Blondel, Le Roy...) nos parece que no podía sostenerse un sistema de castigos en los que sin oír para nada al interesado, e incluso al propio Ordinario, se condenase al ostracismo por toda la vida, en virtud de vagas acusaciones, que ni siquiera llegaban a concretarse en algunas proposiciones. Las voces que se alzaron en el Concilio Vaticano II estaban bien respaldadas por la historia que se refleja en las páginas de este libro.

Que serán interesantes también por lo que se refiere a la reanudación de las relaciones de Francia con el Vaticano, a la situación de Alsacia y Lorena y hasta al nombramiento de Obispos, sobre alguno de los cuales se dan curiosas noticias en las pp. 55-58 y su nota correspondiente.

Una transcripción de documentos, muy bien hecha, con oportunas notas y ambientación por parte de la editora, cuya lectura invita a reflexionar. Laberthonnière exageraba ciertamente, es posible que impulsado por su dolorosa situación personal. Pero no dejaba por eso de decir grandes verdades.

Lamberto de Echeverría

J. Gadille (director), *Le Diocèse de Lyon* (Paris, Beauchesne, 1983) 350 pp.

Con las mismas características de los anteriores volúmenes de esta colección, que hemos tenido ya el gusto de reseñar, J. Gadille, ayudado por R. Fédou, H. Hours y B. de Vréville, ha trazado en 350 páginas la historia de una diócesis excepcional. Ciertamente la primera que nació en Francia y, llamada luego a desarrollar un papel extraordinario: Visitas de Papas, coronación de uno de ellos (Clemente V), dos Concilios Generales, un papel de piloto en la restauración concordataria... se unen al hecho de que hoy sea Lyon una de las ciudades de Francia donde mejor se están llevando los estudios arqueológicos, por lo que el libro puede hacer referencias a descubrimientos de estos últimos años llenos de interés. La inmensidad de la historia y la abundancia de materiales no han impedido al director y a sus colaboradores escribir con toda sencillez, y el libro se lee sin esfuerzo ninguno, antes al contrario, con verdadero placer.

Es sumamente interesante la referencia a instituciones canónicas. Véase por ejemplo lo que se dice del funcionamiento del Cabildo (pp. 70-75) o de la que luego sería la Curia diocesana. Lyon se anticipa a muchísimas diócesis a la hora de estructurar sus organismos diocesanos y así encontramos el Tribunal (la "oficialidad") cuando apenas existe en ninguna diócesis o, modernamente, un secretariado de enseñanza diocesana cuando acaso no había ningún otro en la cristiandad (p. 158).

Particular interés, sobre todo pensando en alguna iniciativa similar contemporánea, tiene la persistencia de asociaciones católicas "secretas": la compañía del Santísimo Sacramento (pp. 151-153); las AA. (p. 165) y la Congregación (p. 216). Juegan un papel relevante en la vida de la Diócesis, siempre en absoluta lealtad respecto al Arzobispo y en ocasiones actuando con verdadero heroísmo. Es un aspecto sumamente curioso sobre el que ya hemos reseñado alguna otra publicación.

Con este volumen alcanza ya el número 16 la "Historia de las Diócesis de Francia" que está publicando Beauchesne. Como hemos dicho en otras ocasiones, ojalá tengamos algo parecido en España, sin tardar mucho. Nos haría un verdadero servicio.

Lamberto de Echeverría

S. Zardoni, *I diaconi nella Chiesa*. Ricerca storica e teológica sul diaconato (Bologna, Ediz. Dahoniane, 1982) 203 pp.

El autor plantea y organiza bien su trabajo. Uniéndose a "los varios centenares de hombres que en toda Italia llevan a cabo una especie de investigación comunitaria sobre el significado del ministerio diaconal por iniciativa de la Conferencia Episcopal Italiana y a requerimiento de sus propios alumnos que se preparan a recibir el diaconado" (prefacio), emprende su trabajo con ilusión y escribe un libro práctico y sencillo sobre el tema. (Pudiera desorientar al lector la barroca presentación que el mismo autor hace de su libro en las pp. 5 y 6).

Parte, como es lógico, de la Sgda. Escritura y se va fijando en aquellos relatos del nuevo testamento (Hechos y Cartas de S. Pablo, principalmente), en los que de alguna manera se alude a este ministerio. Algo muy escueto. Poco más que un esquema. Sin pretensiones especiales.

Pasa luego a examinar el diaconado en los Padres Apostólicos. También aquí se busca la practicidad y la sencillez, sin disquisiciones ni esfuerzos investigativos.

El capítulo tercero es igualmente sencillo. Narra, casi en plan de crónica, la evolución o lo que él llama "la aventura" del diaconado a través de la historia. Prácticamente, según él, la época en la que más integrado estuvo en la vida de la Iglesia fueron los primeros siglos. Pese a los esfuerzos posteriores —Trento entre ellos— el diaconado no pasó de ser más que un paso ("un gradino") hacia el presbiterado. Y si el Vaticano II nos ha dejado delineada la figura del diaconado permanente, es enorme el esfuerzo que está costando introducirlo en las diócesis.

En el último capítulo, el autor, partiendo de diversos puntos y realidades eclesiales, intenta escribir muy sucintamente una teología del diaconado. Esfuerzo laudable, sin duda, aunque un tanto desordenado a nuestro juicio. Lo que no obsta para que veamos en esta obra una aportación positiva al tema del diaconado y que, por eso mismo, recomendamos su lectura.

Juan Sánchez y Sánchez

Casaroli Card. Agostino, *Der Heilige Stuhl und die Völkergemeinschaft. Reden und Aufsätze* (Introducción y recolección por H. Schambeck). (Berlín, Ed. Duncker und Humblot, 1981) 209 pp.

El Dr. Schambeck, profesor de Derecho Público, de Ciencias Políticas y de Filosofía del Derecho en la Universidad de Linz (Austria) y Presidente del Bundestat de Austria, ha tenido el acierto de recoger las principales alocuciones de la gran figura diplomática de la Santa Sede Card. A. Casaroli, y de haberlas dotado de una *Introducción*, en que resume y pondera su historial diplomático (pp. IX-XXXI).

La edición muy cuidada y aun lujosa, con fotografías pertinentes, encierra tres partes:

I. *Sobre la postura del Cardenal*; contiene las siguientes alocuciones: *La obra de la S. Sede por la paz en el mundo* (al Cuerpo Diplomático acreditado ante la S. Sede, en un ágape en Roma, 26 mayo 1971); *La S. Sede y el problema del desarme* (al Cuerpo Diplomático mencionado, en ágape en Roma, 12 abril 1972); *El Año Santo y la paz en el mundo* (artículo en "L'Oser. Rom." —edición alemana— 20 diciembre 1974 y 3 y 10 enero 1975); *La Santa Sede entre tensión y distensión* (Conferencia en la "Sociedad Austríaca para las relaciones exteriores e internacionales, Viena, 17 noviembre 1977); *No al poder, sí a la paz* (Alocución en Fiesta ecuménica en el Día de la Paz Mundial, en Nueva York, 23 enero 1978); *Sobre el envío de un Representante*

papal (Alocución en el homenaje por la consagración episcopal del Arzob. Tit. J. Dyba, en la catedral de Colonia, 13 octubre 1979); *Esencia y sentido de la Diplomacia* (Alocución en ágape del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, Roma, 14 enero 1980).

II. *Para el orden en este mundo: La Santa Sede y la comunidad internacional* (Alocución a la Sociedad italiana por la Colaboración Internacional, 10 diciembre 1974); *La Santa Sede y Europa* (Conferencia al Instituto de Estudios sobre Política Internacional, Milán, 20 enero 1972); *La Santa Sede y la seguridad europea* (Alocución al pleno de la Conferencia preparatoria de la Conferencia para la Seguridad y Colaboración en Europa, Helsinki, 6 julio 1973); *La Santa Sede y la problemática actual de Europa* (Conferencia en el Instituto de Derecho estatal y Ciencias políticas en la Universidad de Linz, 18 noviembre 1977); *La Santa Sede y los Estado del Bloque Oriental* (Intervención en el Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales de la Universidad de Georgetown, 26 enero 1978).

III. *Personalidades: San Agustín, maestro y doctor ayer y hoy* (Alocución en la Fiesta de S. Agustín en la basílica de S. Pietro in Ciel d'Oro, Pavía, 28 agosto 1972); *San Benito, "ora et labora", Mensaje benedictino para la paz del mundo* (Alocución en la inauguración de la Conmemoración del 1500 aniversario del nacimiento de S. Benito, Patrono de Europa, en la iglesia de la Abadía de Montecassino, 21 marzo 1980).

Cierra el volumen un *curriculum* de la vida del Card. Casaroli (pp. 204-209).

Es muy de agradecer esta recolección que ha realizado el prof. Schambeck, sobre la gran figura diplomática moderna del Card. Casaroli, cuya luz aparece engrandecida no sólo por sus actuaciones, sino también por sus palabras, inalcanzables, de no contar con esta publicación. Felicitaciones a la casa editora, por el hecho de la misma, por el esmero que en ella ha mostrado, y por el buen servicio prestado.

Teodoro Ignacio Jiménez Urresti

M. Albertini - Y. Damiani, *Introduzione alla spiritualità degli Istituti secolari* (Milano, Edizioni O.R., 1981) 84 pp.

Sigue adelante esta interesante colección sobre "Los Institutos seculares en la Iglesia contemporánea". En esta misma revista hemos hecho ya varias reseñas de libros que han ido apareciendo en ella. Se trata de pequeños fascículos de mera divulgación, sin grandes pretensiones científicas, pero muy prácticos. El actual trata de la espiritualidad de los Institutos seculares.

¿Una o varias espiritualidades? Se ha discutido mucho sobre ello. Aunque ciertamente no exista más espiritualidad que aquella que dimana del Evangelio de Cristo, hay diversas maneras de vivir esa única espiritualidad. Si a través de los siglos las grandes Ordenes religiosas dieron origen a formas diversas de espiritualidad en la Iglesia, en las que incluso se siguen inspirando hoy día bastantes Institutos seculares, éstos, sin embargo, aportan un nuevo valor, común a todos ellos: la espiritualidad de encarnación en el siglo para santificarse en él y desde él santificar a los demás.

Esta tesis es la que se defiende en estas páginas con mucho más detalle, enriqueciéndolas con alusiones frecuentes a textos del concilio Vaticano II y de los Papas, principalmente de Pablo VI.

Felicitemos de nuevo a la editorial O.R. por el acierto de esta colección, a la que deseamos un auténtico éxito.

Juan Sánchez y Sánchez

E. Tresalti, *La missione degli Istituti secolari* (Milano, Edizioni O.R., 1982) 57 pp.

Un nuevo título dentro de la colección señalada anteriormente. Se lee con gusto. Interesa. El autor describe muy bien la misión —qué es lo que hacen— de los Institutos seculares hoy en la Iglesia. Qué es lo que hacen y cómo lo hacen. Los testimonios del último capítulo y la conclusión final son un buen colofón de esta obra, práctica y provechosa.

Juan Sánchez y Sánchez

AA. VV., *En el corazón de la historia. La evangelización y los Institutos seculares*. Actas del II congreso mundial de los Institutos seculares (Roma, CMIS, sin fecha de edición) 217 pp.

Los Institutos seculares pretenden ser muy fieles al deseo que la Iglesia tuvo al instituirlos con la c.a. *Provida Mater* de Pío XII. Y desean también ser fieles a su propia identidad y a su propia misión. Dados los relativamente pocos años de su existencia, a nadie le debe resultar extraño que algunos puntos, de por sí oscuros, tengan que ir aclarándose con el correr del tiempo. Autores hay, por ejemplo, que aún no ven clara, bajo el punto de vista doctrinal (no real, porque los documentos son explícitos al respecto) la pertenencia a estos Institutos de los que sólo están compuestos por clérigos. Teológicamente el concilio Vaticano II aclaró muchas ideas. Por otra parte, Pablo VI fue el gran mentor de los Institutos seculares en este aspecto doctrinal, hasta el punto de que se le suele llamar el cofundador —con Pío XII— de tales Institutos. Jurídicamente su aparición expresa en el nuevo Código de Derecho Canónico, dentro de los Institutos de vida consagrada, con cánones muy claros y precisos les ofrece una gran seguridad de pervivencia y de vida de cara al futuro.

Los propios Institutos han sido los primeros en buscar ocasiones para conocerse e identificarse mejor. Del 24 al 28 de agosto de 1980 tuvieron en Roma su II congreso mundial (el primero lo habían celebrado diez años antes) con la asistencia de 350 delegados, que representaban a 120 Institutos, provenientes de 34 países distintos. En este libro se recogen las actas de este segundo congreso.

Tras el breve pero inspirado saludo del Cardenal Pironio, prefecto entonces de la sagrada Congregación de Religiosos e Institutos seculares, aparecen en el libro los dos grandes temas del congreso, que tenían por centro principal la encíclica *Evangelii nuntiandi* de Pablo VI: el trabajo de introducción, realizado por el Dr. Armando Oberti a base de las 23 comunicaciones recibidas, y la aclaración doctrinal sobre la evangelización y los Institutos seculares, encomendada al P. Valentino Macca. Ambos trabajos son de gran interés y traen ideas nuevas sobre algunos puntos. Vienen a continuación diez testimonios personales de evangelización en diversas partes del mundo, que ponen de manifiesto la fuerza con la que el Espíritu está actuando a través de ellos. Sigue el informe elaborado tras largos diálogos por los diversos grupos de estudio y la discusión o puesta en común con las respuestas que fueron dando los dos oradores. Cierra las páginas del libro el discurso que el Papa Juan Pablo II dirigió a los congresistas.

Se trata de un libro que interesa a todos. A los miembros de los Institutos seculares, en primer lugar. Pero también a los sacerdotes, a los religiosos y a los laicos, que han de tener ideas claras de lo que son los Institutos seculares.

Juan Sánchez y Sánchez

A. M. Punzi Nicolò, *Gli enti nell'Ordinamento canonico. Gli enti di struttura*. Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto pubblico... Università degli studi di Roma "La Sapienza", serie II, 45 (Padua, Celam, 1983) vi+186 pp.

Con una madurez que sorprende agradablemente, si se tiene en cuenta el poco tiempo que hace que el nuevo Código ha entrado en vigor, la autora acomete el estudio de los "entes" en Derecho canónico. Su estudio completo tendrá tres partes, de las que dos están en este volumen: unos "aspectos generales" (método, naturaleza, relevancia) y los "entes de estructura", mientras en otro se ocupará de los de "libertad". Su intento es no limitarse a "fotografiar" lo que está legislado, sino hacer una labor de crítica, eliminando o señalando la inanidad de falsos problemas, corrigiendo las generalizaciones, luchando contra los excesos del abstractismo o el error que muchas veces se comete aceptando conceptos del Derecho estatal... que a lo mejor, como ella señala en más de un caso, han quedado ya superados en ese mismo ámbito.

El estudio es ejemplar y da muchísima luz. Ciertamente que somete a dura crítica algunas de las innovaciones del nuevo Código, como la distinción entre entes públicos y privados¹; o esa nebulosa categoría de entes "morales" en la que se ha colocado a la Iglesia universal y la Santa Sede, sin que sepamos por qué no está en ella el Colegio episcopal; o la desafortunada introducción del *intuitu boni publici* del c. 116... y otras varias. Pero sus críticas, nada acres, están empapadas de respeto y de amor a la Iglesia. No es un libro demoleedor, sino muy constructivo. Su intento es clarificador, aunque evidentemente, como ella misma confiesa, no pueda darse claridad en algo tan oscuro y desafortunado como el primero de los temas evocados (ver pp. 109 o 118, entre otras muchas). Nos ha encantado la luz que en unas breves páginas proyecta sobre el tan traído y llevado tema de la *salus animarum* como finalidad del Derecho canónico (pp. 70-72).

Monografía que recomendamos de corazón, aun a quienes disientan de las tesis de la autora. Pero a la que no podemos menos de señalar un defecto: la identificación, desde la primera hasta la última página, de los canonistas *españoles* con los de Navarra. Mientras abundan las citas de éstos, muchas veces con explícita referencia a la "doctrina española", para la autora no existe esta REVISTA, ni las Facultades de Comillas o Salamanca, ni profesores de Universidades del Estado no vinculados a Navarra. Lo que es tanto más curioso, cuanto que ella procede con independencia frente a las tesis características de Navarra, que critica no pocas veces. Es el único defecto que ponemos a este libro, escrito con una madurez, un equilibrio y un conocimiento de causa realmente ejemplares.

Lamberto de Echeverría

IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos* (Pamplona, Eunsa, 1983) 852 pp.

Ya son tradicionales los Simposios Internacionales de Teología que organiza cada año la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra en la semana de Pascua. Los temas tratados en ellos suelen versar sobre alguna cuestión teológica especialmente relevante: así, v.g., se han estudiado temas como 'Ética y Teología', 'Cuestiones

1. Aunque en un artículo publicado en *Ecclesia* P. Lombardía rehusara cualquier protagonismo en la paternidad de las asociaciones privadas, con modestia que le honra, la autora le hace también justicia llamándole (p. 43, n. 50) "uno dei maggiori fautori di queste innovazioni del nuovo *Codex*".

fundamentales sobre matrimonio y familia', 'Cristo, Hijo de Dios y Redentor del Hombre'... El presente volumen recoge las ponencias, sesiones de trabajo y comunicaciones que se tuvieron en el IV Simposio y que hacen relación, más o menos directa, al tema genérico de 'Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos'. 39 autores colaboran en este volumen.

El tema, interesante, atractivo y actual, se articula en torno a tres grandes bloques: Sacramentalidad de la Iglesia; Comunión y Derecho; y Los sacramentos, ministro y sujeto. Desde nuestra óptica preferentemente canónica —sin olvidar, por supuesto, las raíces teológicas desde donde surge la norma canónica— destacamos los siguientes estudios que pueden interesar más directamente: J. M.^a Aubert, *El sacramento del matrimonio y la sacramentalidad de la Iglesia* (pp. 215-22) expone breve y bellamente algunas ideas sobre la sacramentalidad del matrimonio, su especificidad, características, etc. A. Cattaneo, *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramento de la penitencia en la canonística de Klaus Mörsdorf* (pp. 223-31), describe las ya conocidas tesis del ilustre canonista alemán sobre las raíces sacramentales del Derecho canónico, destacando la insistencia en subrayar 'el papel de mediadora que corresponde a la Iglesia en el sacramento de la penitencia'. En una amplia ponencia, J. Hervada (pp. 359-86) desarrolla un tema específicamente canónico muy en conexión con la temática del Simposio: *Las raíces sacramentales del Derecho canónico*. Parte el autor de una hipótesis ciertamente discutible: la íntima conexión existente entre la eficacia 'ex opere operato' de los sacramentos y la naturaleza jurídica del Derecho canónico, de forma que las posturas antijurídicas siempre han coincidido con una aminoración del principio 'ex opere operato' (pp. 360-61). Hipótesis que, creemos, el autor no acaba de demostrar. Interesantes son, igualmente, las variadas comunicaciones presentadas a esta ponencia y que debido a su brevedad es imposible comentar: E. Tejero, *La "res et sacramentum", estructura y espíritu del ordenamiento canónico. Síntesis doctrinal de Santo Tomás* (pp. 427-60); C. Larrainzar, *La noción esencial de "Derecho canónico": naturaleza "sacramental"* (pp. 503-12); E. Molano, *Dimensiones jurídicas de los sacramentos* (pp. 513-22); J. I. Arrieta, *"Potestas regimini", y sacramento del Orden* (pp. 523-38); y J. L. Díaz Ortega, *El derecho de todo hombre al Sacramento del bautismo* (pp. 539-45).

La tercera parte de la obra, dedicada al tema *Los sacramentos: ministro y sujeto*, tiene mayor interés para los canonistas, ya que es la base teológica del c. 836 que plantea la siempre tensa y difícil relación culto-fe-intención en los sacramentos. Tras dos extensas ponencias de P. Rodríguez y J. Stohr, en las que se reafirma la doctrina tradicional de la Iglesia acerca de la necesidad de la intención en el ministro de los sacramentos y de la función 'excitante' de la fe, se exponen dos comunicaciones sobre su aplicación en el c. 1055, 2: T. Rincón, *Admisión a la celebración sacramental del matrimonio de los bautizados imperfectamente dispuestos, según la Exh. Apostólica "Familiaris Consortio"* (pp. 717-42) y J. Fornés, *Fe y preparación para el sacramento del matrimonio en el proyecto de Código de Derecho Canónico* (pp. 743-55). T. Rincón realiza un extenso comentario a este punto, verdadera cruz canónica-pastoral, exponiendo una vez más las razones que se arguyen en la citada e.a. para mantenerse en la postura tradicional: peculiaridad del sacramento del matrimonio, identidad entre pacto conyugal y sacramento y los riesgos de inseguridad jurídica. Cabe plantearle la seria objeción de que no examina ni saca las correspondientes consecuencias de las *Proposiciones* presentadas por los Obispos al Romano Pontífice al término del Sínodo de 1980, y que en este punto presentaban una postura divergente de la citada e.a., y no establece la debida relación con los cc. 1071, 1, n. 4 y 1117.

J. Fornés centra su atención en el supuesto enumerado y descrito en el c. 1071, 1, n. 4: abandono notorio de la fe católica. Interpretación que, en contra de lo que cabía esperar, no ofrece el autor.

Estamos, en consecuencia, ante una obra seria, extensa, inevitablemente desigual y que nos ofrece una presentación actual, fundamentalmente en clave tradicional, de la doctrina de la Iglesia sobre este tema. En el tema de la relación fe - intención - sacramento, de la que se deducen importantes consecuencias canónicas, se reafirma la praxis actual de la Iglesia católica, pero sin acabar de extraer las consecuencias y posibilidades, e incluso contradicciones, de los cc. 1071, 1, n. 4 —abandono notorio de la fe católica— y 1117 —defección de la Iglesia mediante acto formal—. Obra, en suma, importante, a pesar de estas pequeñas observaciones, y que habrá que tener en cuenta.

Federico R. Aznar Gil

Rassegna delle Ricerche sulla famiglia italiana.

Cambiamenti familiari e politiche sociali.

2 volúmenes del Centro de Studi e Ricerche sulla Famiglia. Università del Sacro Cuore (Milán, Vita e Pensiero, 1983) 379 y 217 pp. respectivamente.

Desde la década de los años setenta numerosos proyectos de reforma del Derecho de familia italiano propiciaron, como no podía por menos, el que bastantes estudiosos dirigiesen sus investigaciones a constatar la realidad de la familia en el mundo actual y más en concreto dentro de la sociedad de aquel país. La validez de la institución familiar, sus valores perennes y contingentes, las transformaciones por las que está pasando en su estructura y sus funciones, el cambio de papeles dentro de ella, etc., etc., todo ello centró la atención de juristas, médicos, psicólogos, sociólogos y pedagogos para tratar de conocer previamente la realidad como condición óptima en la que luego basar una normativa jurídica igualmente correcta.

Sin duda, en esta dirección, un numeroso grupo de personas interesadas en la problemática familiar decidieron formar varios equipos y reunirse en diversos seminarios de trabajo. Era gente de diversa profesión e incluso de diversos niveles culturales, cuyo lazo de unión fue el realizar un estudio serio sobre la familia en el momento presente, con preferencia dentro del Estado italiano. De ahí surgieron iniciativas, se elaboraron encuestas, se realizaron trabajos, y todo ello intentando abarcar un amplio panorama de temas concretos: sociológicos, psicológicos, antropológicos, jurídicos, históricos, demográficos e incluso médicos. Y se empezó por descubrir, como a menudo suele pasar, la gran pobreza de datos en la materia, y la perentoria necesidad de coordinar esfuerzos para conseguir algo positivo.

El resultado de tales esfuerzos e iniciativas ha venido ahora a plasmarse en dos monografías de indudable interés. Como fácilmente puede colegirse, en ellas únicamente se insertan los resúmenes de los trabajos, y además dentro de la multiplicidad de temas de que tratan, los hay de mayor y menor importancia y mejor y peor realizados. Desde los dedicados a demografía familiar, pasando por los de terapia familiar, o los informes sociológicos sobre la familia de los años 70, o la incidencia que tiene el matrimonio de consanguíneos, o la educación de los hijos de parejas que han roto su unión, o finalmente el mismo comportamiento religioso de las familias, etc., etc., pueden servir de muestra del contenido de las mismas.

Aparte de esto, se dedican un buen número de páginas a reseñar las principales monografías y artículos de revista que sobre temas familiares se han publicado en

Italia en las dos últimas décadas. No hace falta decir la utilidad que para cualquier investigador tiene esto, máxime si además se da en la reseña no sólo el nombre del autor, el título del trabajo, y la editorial o revista donde se encuentra publicado, sino que además se inserta una pequeña sinopsis del contenido y un breve juicio crítico.

Por todo ello, me parece que es digno resaltar la importancia eminentemente orientadora que poseen las dos monografías que comentamos, y el mérito que tienen de haber coordinado una serie de materias de gran importancia para todos cuantos se dedican a estudiar la familia. Bien presentados tipográficamente.

Luis Portero Sánchez

R. Baccari, *Il matrimonio nel diritto canonico rinnovato dal nuovo 'Codex iuris canonici' e nella legislazione concordataria alterata dalla giurisprudenza costituzionale* (Bari, Cacucci Editore, 1983) 148 pp.

Ha pretendido el autor con esta obra recoger sus lecciones universitarias sobre el matrimonio canónico, dictadas en una Facultad civil, para así facilitar el estudio de sus alumnos: tal es el subtítulo que lleva la obra —'corso di diritto ecclesiastico svolto dal prof. Renato Baccari nell'anno 1982-1983. Pro manuscripto ad uso degli studenti'— y la intención expresamente manifestada en el prólogo de la obra: 'sono destinate esclusivamente agli studenti' (p. 5). Ello lleva al autor a justificar el nivel superficial, las más de las veces, en que mantiene su exposición exponiendo conceptos que pueden parecer banales para los ya iniciados en estas cuestiones, pero que son imprescindibles para los que se acercan al mundo del Derecho canónico; a evitar, a veces, explicaciones que necesariamente son más profundas; a omitir toda referencia bibliográfica... Se compone el curso de 40 lecciones divididas en dos partes. En la primera se expone —dentro de los parámetros anteriormente indicados— *el matrimonio en el Derecho canónico* (pp. 7-58): poco cabe decir de ello ya que en esas breves páginas se ve constreñido el autor a describir el derecho matrimonial sustantivo y procesal, lo cual es harto difícil. La segunda parte, mucho más amplia (pp. 59-144), está dedicada al tema que, verdaderamente, le preocupa al autor: *el matrimonio en la legislación concordataria italiana*, en donde se ponen de relieve los diferentes aspectos del tema y, sobre todo, se indica la 'progresiva erosión intencional' del sistema concordatario italiano y su 'demolición' operada por la jurisprudencia constitucional. Aspectos que culminarían con el nuevo acuerdo firmado entre la Santa Sede y la República de Italia. Parte mucho mejor desarrollada que la anterior. Libro, en suma, que, a pesar de su superficialidad, es un manual práctico y de clara utilidad para los estudiantes italianos del Derecho canónico matrimonial.

Federico R. Aznar Gil

J. Weber, *'Erfüllungsunvermögen' in der Rechtsprechung der Sacra Romana Rota. Ursprung und Entwicklung eines neuen Ehenichtigkeitsgrundes in der katholischen Kirche* (Regensburg, Verlag Friedrich Pustet, 1983) 220 pp.

La presente monografía versa sobre el actual c. 1095, 3.º: la incapacidad de asumir, y por consiguiente de cumplir, las cargas conyugales debido a una causa de carácter psíquico en el desarrollo efectuado por la jurisprudencia de la S. R. Rota. Tema actualísimo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia canónica: basta observar la abundante literatura canónica publicada sobre este tema y el elevado número de nulidades matrimoniales concedidas por este capítulo. Obra, por consiguiente, interesantísima ya que pretende realizar una síntesis histórica del desarrollo de este capítulo de nulidad en la jurisprudencia rotal hasta 1980. Divide el autor su trabajo en tres

partes fundamentales: en la primera se realiza una síntesis (pp. 13-33) de la estructura teológica y jurídica del matrimonio cristiano y pretende sentar las bases teóricas para una acertada comprensión del desarrollo de este defecto de consentimiento. Es, en mi opinión, la parte más defectuosa de toda la obra ya que faltan conceptos, referencias y datos —incluso del estado del proceso de codificación canónica en esas fechas— imprescindibles para hacer inteligible esta materia. La segunda parte es el núcleo central de la obra (pp. 34-137) y está dedicada al análisis del nacimiento y posterior desarrollo del tema en la jurisprudencia rotal, motivada ésta por el análisis de algunas anomalías psíquicas: la ninfomanía, la homosexualidad, el travestismo y el transexualismo, las psicosis, etc. Expone el autor, igualmente, las sentencias rotales que en un primer momento eran contrarias a la introducción de este capítulo de nulidad —v.g., la famosa causa 'Ruremeunden' c. Fiore, de 26-04-1977— y la postura de la Signatura Apostólica ante algunas causas procedentes de tribunales holandeses, v.g. las causas 'Harlemen', de 5-12-1972 y 'Ultraiecten', de 29-11-1975, que desbordaban el marco jurídico-conceptual establecido. Estudio apasionante, ya que asistimos al 'nacimiento' de este vicio de consentimiento y en el que se aprecian las dudas y vacilaciones en el camino recorrido por la jurisprudencia hasta encontrar el adecuado punto de referencia y fijación jurídico-doctrinal. La tercera parte, pp. 138-201, es una recapitulación sistemática de los principales aspectos doctrinales de la cuestión: terminología, relatividad de la incapacidad, sistematización y encuadramiento teórico —¿vicio de consentimiento o impedimento matrimonial?—, diferencia con otros capítulos semejantes, etc. Cierra la obra una amplia exposición bibliográfica sobre la cuestión —en la que se echa en falta toda referencia a autores españoles—, un índice de las principales sentencias rotales y otro de autores y de conceptos. Libro, por tanto, bien elaborado en sus líneas generales, utilísimo para la doctrina y jurisprudencia canónica y que cubre un vacío existente, a pesar de las carencias que le hemos señalado. Apasionante estudio en el que se aprecia en concreto y casi de forma tangible la profunda innovación operada, eclesialmente, en el concepto mismo de matrimonio.

Federico R. Aznar Gil

F. Bersini, *I divorziati risposati e l'ammissione ai sacramenti* (Leumann -Torino, Editrice Elle di Ci, 1980) 107 pp.

La presente obra trata de 'uno de los problemas pastorales más complejos, más sentidos, más discutidos y más urgentes de la Iglesia', en palabras del propio autor y que compartimos plenamente: la condición canónica de los católicos divorciados civilmente y que han contraído una nueva unión matrimonial. El motivo de su publicación fue el documento de la Conferencia Episcopal Italiana sobre 'La pastoral de los divorciados casados de nuevo y de quienes viven en situaciones matrimoniales irregulares o difíciles', de 26 abril 1979. La obra tiene dos partes: en la segunda, pp. 73-107, se publica el citado documento del episcopado italiano. La primera parte pretende aportar algunos datos y claves que hagan más fácilmente comprensible el citado documento: datos sobre la situación del matrimonio y de la familia en Italia; exposición de algunas enseñanzas del magisterio episcopal sobre el tema; motivaciones doctrinales que subyacen en el texto; y un breve resumen sobre la práctica de la admisión a los sacramentos en la Iglesia primitiva a los divorciados casados de nuevo. Obra, en suma, que se viene a añadir al esfuerzo realizado en este tema dentro de la Iglesia católica por encontrar una solución adecuada para estas situaciones especiales y a la que hay que sumar las aportaciones del Sínodo de los Obispos dedicado a la familia (1980) y del Código de Derecho Canónico.

Federico R. Aznar Gil

J. Roggendorf, *El sistema del impuesto eclesiástico en la República Federal de Alemania* (Pamplona, Eunsa, 1983) 276 pp.

Varios han sido, y son, los sistemas de financiación económica empleados por la Iglesia católica para subvenir a las necesidades económicas que conlleva el cumplimiento de su misión. La presente obra describe uno de los actuales modelos: el sistema del impuesto eclesiástico, basado en un recargo sobre un impuesto civil, tal como existe en la República Federal de Alemania. Sistema que el autor de la obra presenta como el 'actualmente más eficaz para la financiación de la Iglesia y también el sistema más justo de repartir las cargas entre los fieles, ya que se guarda la justicia tributaria que ha de atenerse a las capacidades económicas reales de los contribuyentes' (pp. 265-66). Si a la anterior afirmación unimos el hecho de que el 75-80 % de la Iglesia alemana depende de este sistema (p. 82) y el que próximamente se piensa instaurar un sistema semejante en nuestra nación, nos daremos cuenta de la importancia de la obra que comentamos. El objeto del libro es presentar el sistema de financiación de la Iglesia católica en la República Federal de Alemania a través del sistema del impuesto eclesiástico, generalmente tomando como base imponible el mismo impuesto estatal al que se añade un recargo de un porcentaje determinado —aproximadamente un 10 %—, con la pretensión de describir y explicar sus fundamentos jurídicos, su funcionamiento y su técnica (p. 11). Para ello, el autor dedica el cap. I a explicar el desarrollo histórico del impuesto eclesiástico (pp. 15-78) señalando como la principal causa de su aparición el 'traslado' de la obligación del Estado de subvencionar a las confesiones religiosas a sus propios súbditos mediante la introducción de dos principios que serán claves para entender este sistema: la consideración de las confesiones religiosas como corporaciones de derecho público y la libre pertenencia a una confesión religiosa. El cap. II (pp. 79-150), el más reiterativo y el peor construido de todos, estudia las fuentes legales de este sistema: el derecho eclesiástico del Estado —a través de la nueva Constitución de Weimar de 1918, de la Ley Fundamental de 1949 y de la Jurisprudencia estatal—, el derecho concordatario —bien de toda la nación bien a través de los acuerdos con los distintos 'Länder'— y el Derecho canónico. En el cap. III (pp. 151-222), el mejor elaborado, describe la naturaleza jurídica —verdadero impuesto eclesiástico, no estatal—, las distintas modalidades a que se aplica —sobre la renta, salario, patrimonio, etc.— y el sujeto pasivo y la obligación tributaria: en esta última parte se destaca cómo la jurisprudencia ha ido solucionando diversos supuestos conflictivos, v.g. el domicilio de los contribuyentes, el caso de los matrimonios mixtos o de distinta fe de ambos esposos, etc. Particular interés tiene el apartado dedicado al fin de la obligación tributaria por salida de la Iglesia ('Kirchenaustritt'), donde contemplamos las diversas soluciones operadas en un supuesto en el que la legislación civil y la canónica no coinciden (pp. 205-32). El último capítulo está dedicado a la descripción de la administración de este impuesto y cuestiones conexas (pp. 223-60). Se concluye con una exposición de la bibliografía más relevante sobre el tema, sobre todo, lógicamente, de lengua alemana. El libro, situado en un nivel puramente descriptivo y de síntesis, cumple perfectamente su objetivo: facilitar una información sobre este sistema de financiación de la Iglesia a lectores de habla hispana. Tiene, sin embargo, algunos defectos que convendría corregir en otras ediciones: el estilo es, con bastante frecuencia, reiterativo y farragoso. Se echa en falta una mayor profundización en los principios teóricos subyacentes a este sistema, ya que el autor parece autolimitarse a un mero positivismo jurídico. El tema del abandono de la Iglesia por motivos fiscales hubiera merecido un mayor y más cuidadoso tratamiento, ya que conviene distinguir cuándo

es un acto de apostasía y cuándo es un mero delito fiscal canónico, por las consecuencias que de aquí se derivan. En algunas afirmaciones —'imposible separación de la Iglesia' (p. 180)— convendría matizar más el aspecto teológico de la cuestión y la cesación de determinados efectos canónicos, como sucede, v.g., con el bautizado que ha abandonado la Iglesia 'formalmente' (cc. 1086; 1117)... Sobre todo se echa de menos un apartado en el que se hubieran puesto de relieve más extensamente las diferencias entre este sistema y otros semejantes: el de las contribuciones obligatorias internas ('Kirchenbeiträge') de Austria o el denominado 'impuesto cultural' que se pretende instaurar en España. Pequeños reparos que en nada empañan a esta buena obra.

Federico R. Aznar Gil

M. Vismara Missiroli - L. Musselli, *Il processo di codificazione del diritto penale canonico*. Presentazione di Giorgio Feliciani (Padova, Cedam, 1983) 273 pp.

Se inicia con la presente obra una nueva colección de estudios canónicos, dirigida por G. Feliciani, dedicada a estudiar el proceso de codificación del Código de Derecho Canónico de 1917. Se pretende llenar un vacío histórico-sistemático que, sin duda alguna, será de máximo interés para la comprensión más exacta de la legislación canónica. Su intención, metodología y plan de la colección vienen expuestos, breve pero acertadamente, por G. Feliciani en la presentación de este libro (pp. 1-23) y, de llevarse a cabo, sería una obra de un inestimable valor.

Dos partes bien diferenciadas tiene el libro que presentamos: la primera es debida a M. Vismara Missiroli y expone los trabajos preparatorios que precedieron a la redacción definitiva de las penas y delitos en el CIC de 1917. Su mayor interés radica, creemos, en la publicación sinóptica de los cinco esquemas previos que se hicieron hasta alcanzar el texto definitivo, conjuntamente con éste (pp. 51-107). Publicación, insistimos, muy útil, ya que mediante su examen asistimos a la progresiva plasmación del Derecho penal canónico de 1917 y comprendemos mucho mejor el alcance de algunas cuestiones. Un breve estudio sobre algunos temas puntuales precede a esta publicación.

La segunda parte está realizada por L. Musselli. Resulta, igualmente, muy interesante ya que está dedicada a examinar el influjo y contribución del canonista alemán J. Hollweck en el Derecho penal de la Iglesia católica latina de 1917 (pp. 111-273). Su aportación en esta materia, a través de la publicación en 1899 de un importante tratado de Derecho penal canónico, es innegable. L. Musselli analiza minuciosamente el pensamiento, metodología y contenido de la obra del citado autor, así como los votos emitidos siendo consultor de la Comisión Pontificia 'De Ecclesiae legibus in unum redigendo': se exponen íntegramente cuatro votos manifestados por el citado canonista en 1908, 1909, 1909 y 1909 sobre la materia.

Por lo expuesto hasta aquí claramente puede deducirse la importancia de la obra que presentamos para una mejor interpretación del Derecho penal canónico de 1917. Importancia no sólo histórica sino actual, ya que —como es sabido— para la comprensión de muchos conceptos del actual Derecho penal canónico hay que remitirse al CIC de 1917. La obra, además, tiene una característica que —a mi modo de ver— es de agradecer: los autores dan prioridad a los textos precedentes de la codificación de 1917, limitándose a una sobria y concisa presentación del tema. Felicitamos a los autores y deseamos que esta oportuna iniciativa siga un ritmo regular de publicación.

Federico R. Aznar Gil

M. Jasonni, *Contributo allo studio della 'ignorantia iuris' nel diritto penale canonico* (Milano, A. Giuffrè Editore, 1983) 191 pp.

No suelen ser muy frecuentes los estudios monográficos o generales sobre el Derecho penal canónico: de ahí que toda obra publicada sobre esta materia merezca, de entrada, nuestro aplauso y consideración. El presente libro estudia una institución típicamente canónica: la influencia de la ignorancia de la ley en el Derecho penal de la Iglesia. Institución que, como ya es sabido, tiene algunas peculiaridades y diferencias con los ordenamientos penales seculares.

El autor distribuye su estudio en tres grandes núcleos o partes: en la primera se exponen los *fundamentos históricos del tema* (pp. 3-110) siguiendo el método de realizar algunas calicatas históricas en los momentos más representativos de la historia de la Iglesia. Así, v. g., en S. Agustín y S. Isidoro de Sevilla, como autores más representativos de los primeros siglos de la Iglesia; en las elaboraciones pre-gracianas —sobre todo en los *Libros Penitenciales*— y en el Decreto de Graciano y Decretales, punto que el autor considera como decisivo en orden a la fijación del problema y su solución (pp. 54-82). Termina esta primera parte con una exposición sumaria de las doctrinas posttridentinas, especialmente de la Escuela de Salamanca (pp. 87 y ss.). La segunda parte está dedicada al *estudio sistemático* de la 'ignorantia iuris' en el CIC de 1917 y de 1983 (pp. 111-52) y el autor expone la incidencia que ésta tiene en la imputabilidad delictiva según sea vencible, invencible, crasa o supina y afectada. Recopila, de forma adecuada, la doctrina de la Iglesia sobre el tema. Finaliza el libro con una tercera parte dedicada a una breve exposición de esta institución canónica en la sistemática general del Derecho canónico (pp. 153-91), expuesta siguiendo la metodología típica de la escuela italiana y en la que se destaca como el punto de referencia clave la importancia concedida a la imputabilidad moral en el sistema penal canónico es la doctrina de la responsabilidad individual, basada en el libre arbitrio del hombre (pp. 161 y ss.).

El autor, modestamente, califica a su monografía como una 'contribución'. Es, sin llegar a ser una exposición completa del tema, más que eso: nos encontramos ante un buen estudio sobre el tema al que cabe objetarle la falta de un primer capítulo, introductorio al tema, en el que se hubieran fijado mejor los objetivos de la obra, los diversos conceptos terminológicos, su diferente influencia en el ordenamiento canónico general y una comparación con los ordenamientos penales seculares: así el tema hubiera quedado más completo y perfeccionado.

Federico R. Aznar Gil

A. García Vitoria, *El derecho a la intimidad en el Derecho Penal y en la Constitución española de 1978* (Pamplona, Ed. Aranzadi, 1983) 164 pp.

El libro contiene un estudio monográfico sobre el derecho a la intimidad cuya regulación, todavía reciente, es bastante incompleta en nuestro ordenamiento jurídico, al menos en comparación con otras legislaciones europeas. La base legal fundamental del estudio está en la Constitución española vigente, el Código Penal, la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, la Ley de 26 de diciembre de 1978 y el Real Decreto de 20 de febrero de 1979.

Después de delimitar el significado y el concepto de derecho a la intimidad, la autora analiza los diversos derechos que integran el derecho a la intimidad, recurriendo frecuentemente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la normativa de otros ordenamientos europeos que pueden ilustrar o completar los supuestos y las formula-

ciones del nuestro. Son manifiestas las imperfecciones y carencias de nuestro ordenamiento respecto al secreto profesional (pp. 80-102) y al derecho a la intimidad en los lugares públicos y las relaciones sociales (pp. 109-13). Merecería la pena que la autora hubiera recurrido a la legislación comparada en el tema del derecho a la intimidad frente al derecho a la información periodística.

La obra, que aborda finalmente el derecho a la intimidad en el Proyecto de Código Penal de 1980, no guarda un esquema verdaderamente lógico a partir del apartado IV; es frecuente la falta de sistemática dentro de los diversos puntos objeto de estudio; en ocasiones se abusa de citas doctrinales que pueden dar la impresión de que el pensamiento de la autora está poco elaborado.

Juan Luis Acebal Luján

I. Martín Martínez, *La utopía católica en las relaciones entre la Iglesia y el Estado* (Madrid, Fundación Universitaria española, 1983) 188 pp.

Es el discurso leído por el autor en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 12 de diciembre de 1983 con motivo de su recepción pública. Tras trazar la semblanza de su antecesor, don Ursicino Alvarez, como es obligado en estos casos, el autor hace un resumen de una claridad extraordinaria, del planteamiento católico (que él califica de utópico por inalcanzable con toda perfección) de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. No sabemos si llamarlo libro de iniciación —ya que leyéndolo podría un ignorante ponerse al tanto de todo el problema— o de consumación, porque en él reúne orgánicamente el autor todo lo que de investigación y reflexión ha ofrecido en su larga vida sobre diferentes aspectos del tema, haciendo una labor de síntesis. Se lee sin esfuerzo ninguno, y se goza con la perspectiva de conjunto que, de manera ordenada y clara, aquí se ofrece. Un libro recomendable.

Complemento de cuanto dice el autor es la "Contestación" del Académico don Juan Vallet de Goytisolo que, desde un punto de vista no siempre coincidente con el autor, glosa las afirmaciones de éste y ofrece otra perspectiva, más tradicional, pero siempre interesante.

Lamberto de Echeverría

Die neuen medien und die Kirchen in der Bundesrepublik Deutschland und in Frankreich. Nouveaux medias et Eglises en France et en Republique Federale d'Allemagne. Coloquios franco-alemanes sobre Iglesia, Estado y Sociedad, t. 5. (Kehl am Rhein - Strasburgo, N. P. Engel Verlag, 1983) 154 pp.

Un nuevo volumen, de verdadero interés, se añade a los cuatro anteriores publicados por los llamados "Coloquios de Estrasburgo": en esta ocasión el tomo 5, sobre las Iglesias en el fenómeno de medios de comunicación, radio-televisión, en Alemania y Francia. Estos coloquios franco-alemanes sobre Iglesia, Estado y Sociedad se vienen realizando desde 1978 en la Universidad de Estrasburgo, bajo los auspicios del Instituto de Derecho Eclesiástico del Episcopado alemán en Bonn, y del Centro de investigación y documentación del Instituto de relaciones cristianas (CERDIC) de la Universidad de Estrasburgo.

Antes de reseñar el contenido de este volumen 5, merece la pena dejar constancia de los precedentes: 1. Partidos políticos e Iglesias en Francia y República Federal Alemana; 2. Iglesias y cristianos ante el Parlamento Europeo; 3. Estado, Escuela e Iglesia en Francia y República Federal Alemana; y 4. Problemas escolares en Francia y República Federal Alemana.

En este 5.º volumen, sobre los medios de comunicación, radio-televisión, hay dos contribuciones paralelas; una del prof. J. Morange de la Universidad de Limoges y otra del Secretario de Estado prof. W. Rudolf de la Universidad de Mainz, que presentan la situación jurídica de las Iglesias en el sistema de radio-televisión respectivamente en Francia y R.F.A. El primero expone la teoría del Estado sobre los medios de comunicación, el pluralismo y la neutralidad dentro del servicio público, que rige en la radio-televisión francesa; y se interesa por evitar un pluralismo anárquico y amorfo y por fomentar una neutralidad positiva no de mera tolerancia sino de activa expresión de las convicciones. El segundo, a su vez, plantea el sistema alemán, que reconoce en el servicio de las Iglesias un servicio público, y de ahí proviene su acceso a los medios de radio y televisión, con representación en los consejos, con derecho a un tiempo de emisión y con el respeto en los programas a las convicciones éticas y religiosas.

Posteriormente, dos conferenciantes para cada país estudian la posición y compromiso de las Iglesias, católica y protestante, frente a los medios de comunicación. De parte alemana W. Schätzler, de la Conferencia Episcopal alemana presenta la situación y compromiso de la Iglesia católica en los medios de comunicación, y su homólogo protestante H. Kalinna habla de los límites y riesgos y del vigilante esfuerzo de adaptación de una institución que se presenta precisamente como Iglesia de la palabra.

A su vez, J. M. Brunot, del Comité francés de Radio-Televisión, y el pastor G. Heinz, del Servicio de Radio-Televisión de las Iglesias Protestantes en Alsacia y Lorena, estudian respectivamente diversos problemas de carácter profesional, el primero, y la función crítica dentro de los citados medios, el segundo.

Las ponencias en alemán, digamos por último, incluyen un resumen en francés, y las francesas un resumen en alemán. Y todas ellas son ofrecidas en visión de conjunto por el prof. A. Hollerbach, de la Universidad de Friburgo. Estimamos que se trata de una muy provechosa aportación la de este Coloquio de Estrasburgo, como las de los otros anteriores, muy de agradecer al Dr. J. Listel y al Dr. J. Schlick, promotores de los mismos.

José Luis Santos Díez

B. Rüthers, J. Savatier, N. Fontaine, R. Richardi, *Die Kirchen und das Arbeitsrecht in der Bundesrepublik Deutschland und in Frankreich. Les Eglises et le droit du travail en France et en République Fédérale d'Allemagne* (Kehl am Rhein - Strasburg, N. P. Engel Verlag, 1984).

En edición a cargo de Joseph Listel y de Jean Schlick acaba de aparecer el tomo VI de la colección de temas "Iglesia-Estado-Sociedad" que recoge las ponencias de los ya famosos Coloquios de Estrasburgo. Se trata de una colección que, a medida que se amplía, más se va dando a conocer debido a la actualidad e incidencia de su temática. Como el que hace esta recensión asistió al VI Coloquio, entre el 8 y el 10 de septiembre de 1983 y publicó una crónica del mismo en la *Revista Española de Derecho Canónico* (ver núm. 39, pp. 565-68), no tiene más remedio que a ella remitirse. La edición que comentamos es bilingüe. El texto de las ponencias está en su lengua original, alemán o francés, adjuntándose al mismo una traducción-resumen en la otra lengua. De las conclusiones puede destacarse que la diferencia entre Francia y la RFA es la siguiente: En Francia la separación, surgida de una concepción poco favorable a la Iglesia, deja las cosas decididas. Por ello, las normas que impusiera la jerarquía eclesiástica crearían graves problemas. Sólo la conclusión de un convenio

colectivo nacional aplicado a la Iglesia podría ser jurídicamente posible en Francia, y tan sólo en algunos sectores como en las escuelas, aparece claramente la particularidad de la misión de la Iglesia. En la RFA en cambio, el Estado asegura una amplia autonomía a las Iglesias aunque sean ellas las que —en opinión de los expertos— no hayan ocupado todavía el espacio de autonomía jurídica garantizado por el derecho fundamental de la libertad religiosa individual y colectivo. La diferencia de ambas situaciones tiene su incidencia tanto en las construcciones doctrinales como en la jurisprudencia. Ambas son mucho más abundantes en la RFA que en Francia. Con respecto a los sacerdotes y religiosos la cuestión es parecida en los dos países. En ambos hay que preguntarse sobre los límites de su acción pastoral. Y también en ambos, en la cuestión de la pastoral, la Iglesia escapa a la legislación estatal del trabajo.

Santiago Petschen

A. L. Checchini, *Libertà dell'informazione della Scuola e dell'insegnamento nella Costituzione Italiana* (Padova, Ed. Cedam, 1983) 142 pp.

Se propone esta monografía, como dice el propio autor, ofrecer a los estudiosos del Derecho público y sobre todo a quienes se dedican a la tarea de la información y de la escuela una contribución en el plano de los principios y de la teoría general, pero salpicada, según creemos, de problemas vivientes y de experiencia personal.

Estudia, en efecto, la relevancia de la información en un Estado de democracia clásica. Continúa, después, con una interpretación de la Constitución italiana en las normas relativas a tres cuestiones importantes: la información, la familia, y la escuela.

La investigación trata de dar una visión unitaria de los diversos y arduos problemas, como matiza el mismo Checchini, sobre los cuales se ha producido y sigue viviente la polémica tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Particular interés ofrecen los capítulos sobre la familia como "sociedad natural" y los deberes y derechos de los padres, y el que se refiere a los padres y la escuela. Estudia en este último la prevalencia del deber y derecho de los padres, en cuanto a la instrucción y educación de los hijos, sobre la competencia del ordenamiento estatal; los problemas del pluralismo y libertad de la escuela y de la enseñanza; y la importancia de la información en el ámbito escolar.

Un breve estudio es añadido, en apéndice, sobre los derechos del hombre en la tutela jurisdiccional.

José Luis Santos Díez

C. Mei, G. Peyrot, L. Rodelli, J. Rossi, *Scuola Statale e Istituzione ecclesiastica: Separiamole* (Torino, Ed. Claudiana, 1982) 80 pp.

Se reúnen en esta obra cinco lecciones, de los cuatro autores que la encabezan, en un recurso promocionado en 1982 en Milán por la Asociación para la libertad religiosa en Italia (ALRI). Se observa una continuada aspiración hacia la democratización de la enseñanza de la religión, un deseo de reforma del Concordato italiano de 1929 por lo que respecta a la enseñanza católica en la escuela pública, y una propuesta de la Iglesia valdés metodista en 1981.

La reforma del Concordato se ha producido, como es conocido, en febrero de 1984, y por tanto no ha podido ser recogida en estas lecciones a no ser en sus primeros proyectos. El art. 9 y correspondiente Protocolo adicional del Acuerdo italiano con la Santa Sede, 18 febrero 1984, asume y moderniza las normas fundamentales anteriores sobre la enseñanza religiosa.

Las cinco lecciones plantean una severa crítica a la normativa de la enseñanza católica en la escuela pública y apoyan la propuesta ALRI de 1980, que admite la enseñanza religiosa de forma optativa pero en horario extraescolar y a cargo de las respectivas Iglesias. El contenido del fascículo discurre a través de los siguientes enunciados: Educación hacia la libertad y hacia la democracia; La escuela en la Constitución italiana y crítica de la concepción católica de la educación y de la escuela; La religión en los programas de la escuela elemental; y La experiencia y propuesta de la Iglesia valdés metodista en Italia.

José Luis Santos Díez

Problemi e prospettive della Scuola nella Comunità Europea. Simposio, nov. 1981. Pontificia Universidad de Sto. Tomás de Roma (Milán, Ed. Massimo, 1982) 224 pp.

A iniciativa de la Pontificia Universidad de Sto. Tomás de Roma se celebró en 1981 el Simposio sobre el sugestivo tema que enuncia el título de la obra. La intención era investigar el camino de formación a través de la escuela para contribuir a la unidad y vitalidad de la comunidad europea integrada por muchos factores, entre los que destacan el orden jurídico, económico y político. Pero la intención del Simposio no se sitúa en el plano político, sino en algo más interno y profundo como es la formación del hombre en el marco y unidad europeísta.

El volumen recoge tres clases de trabajos: ponencias, comunicaciones y mesas redondas. A través de los mismos aparece un nutrido despliegue de orientaciones, problemas y pretensiones, que el lector agradece tanto por la originalidad del tema, como por la noble pretensión a la que se encamina.

Las ponencias constituyen, sin duda, el núcleo sustancial de la obra y están todas orientadas desde la vertiente de la Unidad europea: Presupuestos cristianos y perspectivas culturales (R. Spiazzi); Problemas y exigencias de la educación (M. A. Raschini); La escuela y la educación (M. Pedini); Formación cultural, profesional, política y social del ciudadano europeo (G. Petrilli); Europa y las ideologías y praxis de importación (M. Mazzaperlini); La ley natural en la base europeísta (R. Pizzorni); y Precedentes medievales de la unidad europea (E. Rindone).

Algunas cuestiones se presentan con destacado relieve. *Spiazzi* centra su ponencia en la misión unitaria que puede y debe tener la formación escolar en la diáspora cultural contemporánea de las diversas preocupaciones de Europa (cultura, trabajo, preocupaciones de sus pueblos y naciones, agnosticismo, etc.), y aboga por un europeísmo de inspiración cristiana. El espíritu europeo y la función cultural de Europa, así como la responsabilidad histórica de su cultura, son aspectos de un largo análisis de *Raschini*; contempla esta autora en su ponencia la fuerza unitiva de valores occidentales, así como su misión expansiva, que debería huir de colonialismos culturales al modo americano o marxista. Tesis de interés más concreto es la del ponente *M. Pedini* sobre la política educativa de la Comunidad Económica Europea, para la formación del ciudadano y por tanto para orientación de la escuela en cada una de las naciones que forman la Comunidad. Considera al hombre europeo no sólo como factor de producción (energía, economía, ambiente, investigación, etc.), sino como actor consciente de integración comunitaria. La finalidad sería formar un hombre nuevo, europeo en su vocación y abierto al mundo. Se pregunta el autor si los Organismos comunitarios están dispuestos ya en la actualidad para esta tarea. En esta pluralidad de planteamientos discurren las demás ponencias, que suponen una presentación de un rico programa de sugerencias para el ciudadano europeo.

Las comunicaciones representan estudios más breves pero no menos interesantes. Resumimos su contenido: Cultura y escuela en la formación de Europa; La pedagogía comparativa en la comprensión europea; "Códigos y cultura" en la conciencia europea; Universidad de tipo europeo; La escuela secundaria frente al europeísmo; Enseñanza de la historia; Apuntes metodológicos; Estudio de las literaturas extranjeras; Los costes económicos de la instrucción europeísta.

Las mesas redondas, finalmente, se refieren a dos importantes temas y cierran esta sustanciosa obra: Unidad lingüística para la unificación de los pueblos europeos, y Elementos de una nueva cultura europea en el pensamiento de los jóvenes.

José Luis Santos Díez

L. Misto, *Libertà religiosa e libertà della Chiesa* (Brescia, Morcelliana, 1982) 222 pp.

Como se sabe el Vaticano II supuso un fuerte cambio en el fundamento sobre el que asentar las relaciones Iglesia-Estado. De las posiciones defendidas por el Derecho Público Eclesiástico tradicional, donde la sumisión del poder temporal al eclesial era algo indiscuso en base a la subordinación de los fines del Estado y a la consiguiente potestad de la Iglesia sobre lo temporal, comenzó a variarse la óptica en un lento caminar (piénsese en León XIII, Pío XI y Pío XII) para llegar a nuevos rumbos o puntos de partida con Juan XXIII y finalmente la Declaración *Dignitatis Humanae*.

Este último documento que se dedica en un primer momento a declarar y proclamar la libertad para todo ser y toda comunidad, sin embargo parece mirar preferente y directamente a la Iglesia católica cuando enfoca las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Por ello no es de estrañar que la doctrina se mostrase enseguida dubitativa en la interpretación del texto conciliar, y así mientras Lajolo defendía en sendos artículos publicados en 1970 en "La Scuola Catholica" que era necesario diferenciar claramente entre "libertas Ecclesiae" y "libertas religionis", Muselli consideraba que el principio de libertad religiosa coincidía con el de libertad de la Iglesia.

El tema parecía pues de indudable interés para enfocar con la debida justeza las relaciones entre lo sacro y lo profano, pero no se profundizó concretamente sobre él. Por eso si la literatura postconciliar en materia de libertad religiosa es abundantísima, la que aborda la posible diferenciación entre libertad religiosa y libertad de la Iglesia ya podemos señalar sin grave riesgo de error que es bastante escasa. La monografía de Luigi Misto que reseñamos quiere ser una aportación precisamente en este segundo frente, concluyendo la clara diferencia que debe haber entre ambas libertades ya por el origen, ya por el fin inmediato de cada una, aunque en último término ambas vengan a coincidir.

Divide su trabajo en tres grandes partes: en una primera da una breve panorámica de cuál es la posición de la doctrina italiana sobre el tema; en una segunda expone las reflexiones personales en la materia partiendo siempre del dato conciliar y estudiando la naturaleza teológica y jurídica de la "libertas Ecclesiae" y la "libertas religionis"; finalmente en un tercer momento trata de concretar un sistema jurídico de relaciones Iglesia-Estado (o mejor Iglesia y comunidad política), para terminar con una somera incursión sobre el tema del concordato italiano sometido a revisión.

Obra pues de una finalidad muy concreta, cual es poner de relieve el debate postconciliar en la doctrina italiana a propósito del fundamento de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política, que se lee con agrado y está expuesta con claridad y método. Bien presentada tipográficamente.

Luis Portero Sánchez

ACTUALIDAD

ACTUALIDAD

LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL RELIGIOSO EN FRANCIA Y EN LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

VII Coloquio de Estrasburgo: *Iglesia, Sociedad, Estado*
(6 - 8 de septiembre de 1984)

De nuevo, y tal como decía el Presidente de la Universidad de Ciencias Humanas de Estrasburgo en la sesión de apertura, las actividades del curso 84 - 85 en la citada Universidad han vuelto a abrirse con un coloquio internacional de Relaciones Iglesia-Estado, el séptimo de la ya larga serie celebrada por especialistas alemanes y franceses. El tema de este año ha sido: "Protección y conservación del patrimonio cultural religioso en Francia y en la República Federal de Alemania". Ha sido organizado como de costumbre por el *Institut für Staatskirchenrecht der Diözesen Deutschlands*, de Bonn y por el *Centre de Recherche et de Documentation des institutions chrétiennes (Cerdic)*, de Estrasburgo.

En un clima amigable de permanente cambio de impresiones, los ponentes por la parte francesa fueron: M. Jean Chatelain, profesor de Universidad y ex-director general de los Museos de Francia, quien disertó sobre *Le statut juridique du patrimoine religieux en France* y M. Lucien Ray, miembro del Comité nacional de arte sagrado, quien habló de *Les Eglises et la conservation du patrimoine religieux en France*. Y por parte alemana, M. Martwig Beseler, conservador del Estado de Schleswig-Holstein, cuyo tema fue *Die Denkmalpflege an den Sakrabauten in der Bundesrepublik Deutschland aus der Sicht des Konservators* y M. Martin Heckel, de la Universidad de Tubinga, quien trató de *Der Denkmalschutz an den Sakralbauten in der Bundesrepublik Deutschland: Kulturschutz und Kirchenfreiheit in säkularen Verfassungssystem.*

En cuanto a los aspectos históricos expuestos cabe destacar que la Iglesia se ha encontrado con un movimiento conservador actual que ella no ha creado pues más bien fue impulsado por historiadores y amantes del arte. Tanto en Alemania como en Francia el derecho de conservación del patrimonio es relativamente reciente. Nació a partir de las leyes sobre ciudades y comunas: la belleza, la higiene, las cuestiones de seguridad ante posibles derrumbamientos..., etc. El Romanticismo y el Historismo dieron su impulso inicial. En Alemania la legislación fue muy respetuosa con lo religioso, sobre todo a partir de 1918 en que se produjo una reacción contra la secularización de la sociedad (Constitución de Weimar), dándose también una evolución en lo que respecta a los criterios de conservación, restauración y creación.

Francia tiene una historia más compleja. No hay que olvidar que la Ley de Separación de 1905 fue considerada en su tiempo como instrumento de combate y que su aplicación no tuvo más remedio que tolerar una serie de contradicciones. De hecho, el Estado dejó informalmente los templos católicos a los fieles organizados en torno

a su párroco obediente a Roma y no a los que aceptaban la ley contra los mandatos de la Santa Sede. Por otra parte, como las Iglesias pertenecen al Estado, la ley manda algunas cosas sobre ellas. Así por ejemplo, que las campanas no funcionen, o que por el contrario, funcionen (si es que, v.gr., ha llegado en visita al lugar el Presidente de la República). La actualidad trae problemas nuevos. ¿Pueden los fieles pedir la utilización de una iglesia infrautilizada para darle un uso no cultural? La situación se complica porque al régimen de la Ley de Separación se yuxtapone el régimen de dominio público y el régimen de la ley de 37 de diciembre de 1913 sobre monumentos históricos. Pero lo que destaca de toda esta enseñanza es que resulta imposible no reconocer el hecho religioso y que la jurisprudencia y la práctica exigida por la presión de la opinión pública han superado el anticlericalismo de antaño y ofrecido un marco de actuación respetuoso para con la religión, favorable a la Iglesia.

Esta última afirmación es la que enmarca las cuestiones actuales que podrían reducirse a cuatro:

1.ª La cuestión de la propiedad no es algo que tenga relación directa con la obligación del Estado de prestar su colaboración efectiva a la conservación del patrimonio artístico-religioso. Existen bienes culturales propiedad del Estado, de los municipios, de las Iglesias, de asociaciones particulares..., etc. Cualquiera que sea la propiedad, las instituciones públicas están obligadas a la cooperación técnica y económica. El matiz cuantitativo de la aportación no quita nada al principio fundamental. La obligatoriedad de las instituciones estatales proviene del valor histórico o artístico del objeto. Lo mismo sucede con las Iglesias que, independientemente de la propiedad, tienen sus obligaciones sobre los bienes culturales que les están afectos.

2.ª Desde el punto de vista artístico existen dos elementos que deben tenerse en cuenta en la conservación y restauración de un objeto sacro. Primero, la finalidad religiosa o cultural del mismo. Y en segundo lugar, el respeto a la libertad del artista que lo creó. En la República Federal de Alemania, dicho respeto se fundamenta en la Constitución y en la ley que determina con precisión el marco de esta exigencia. El conservador no tiene derecho a secularizar la obra de arte ni a olvidar el espíritu del artista. Tan cuidadosa ha sido la Administración del Estado con los objetos de culto en la República Federal de Alemania que han sido considerados como tales algunos que en realidad —como decía Martín Heckel—, no lo son. Por ejemplo, las celdas de un convento, el palacio episcopal..., etc. Según el disertante, en opinión no siempre compartida por otros, la restauración de dichos objetos no debería caer bajo el derecho concordado sino bajo el derecho común.

En Francia no existe mecánica administrativa que garantice este respeto. Pero la práctica lleva siempre a la búsqueda del consentimiento entre los conservadores del Estado y las exigencias de la Iglesia. No olvidemos —y esta es la atmósfera que el coloquio transmitió al que escribe esta crónica—, que en este aspecto las relaciones de la Iglesia y del Estado son totalmente concordes. Las sociedades alemana y francesa han alcanzado un alto nivel cultural y los problemas de diversidad interpretativa que se presentan no se deben a una lucha de competencias o a los residuos de un anticlericalismo, sino a razones concretas y objetivas. Como por ejemplo, los dos puntos de vista que han aparecido a la hora de restaurar la iglesia de Santo Tomás de Estrasburgo. El del conservador, que quiere la restauración atendiendo a su origen histórico católico y el de los poseedores actuales —protestantes—, que la pretenden de acuerdo con las exigencias culturales de la Reforma. Problema similar se plantea ante la restauración de una iglesia alemana utilizada en la actualidad por los fieles pero que originariamente era de clausura.

3.^a La intervención del Estado en ambos países es una intervención decisiva. En ocasiones, tanto en Alemania como en Francia debe reconocerse que ha protegido a la Iglesia contra sí misma aunque el patrimonio religioso sea visto desde el Estado más bien como un patrimonio cultural que debe ser salvado atendiendo, no tanto al bien de los fieles cuanto al bien de todos. Se legisla sobre la clasificación, el control de la Administración, la obligación económica del Estado, la imprescriptibilidad de los bienes muebles clasificados..., etc. La Jurisprudencia solucionó en Francia el problema del descuido de las iglesias de culto católico por parte de las comunas. De acuerdo con la ley, el Estado francés puede sustraer de oficio a la Iglesia un objeto del patrimonio si no es debidamente conservado. Esta disposición, sin embargo, está ya desfasada y en la práctica, lo que se hace siempre es de acuerdo con los fieles. Y además de lo establecido por la Jurisprudencia, es tan grande el peso de la opinión pública en lo que concierne a la restauración de los monumentos eclesiásticos que las autoridades locales se apresuran a cumplir los deseos de la población para evitar la sanción que podrían recibir en las elecciones siguientes. La legislación en Alemania y la jurisprudencia y la presión social en Francia exigen el consentimiento de la Iglesia y del Estado. Todo lo que está vivo requiere el acuerdo de las dos partes. Si una de las dos no acepta, la conservación y la restauración no pueden realizarse de forma adecuada.

4.^a Una última cuestión: el patrimonio artístico y el cambio de la sociedad actual. Este fue uno de los aspectos más tratado en el coloquio. Más que de un problema de relaciones Iglesia-Estado es un problema de relaciones Iglesia-Sociedad. Los nuevos tiempos han modificado la atmósfera que se mueve en torno a la Iglesia. Hay templos que se encuentran vacíos. Llegan los autobuses de turistas y los visitantes oyen las explicaciones del guía como si se tratase de un museo. Con frecuencia se plantea la utilización cultural del templo. ¿Qué hacer entonces con el altar, con el tabernáculo? Ante estas situaciones la Jerarquía suele ser conservadora. Pero la comunidad está viva y quiere cambios. Lucien Ray afirmaba que el patrimonio cultural se salva cuando se hace vivo. Y que por ello la Iglesia necesita integrar a los nuevos artistas que crean para la actualidad y para el futuro. De cara a gran parte del pueblo debe utilizar su pedagogía. Ejemplo de ello nos lo da la restauración de la iglesia de Pentoux, en la diócesis de Autun, donde se conservan transitoriamente los dos altares hasta que los fieles se habitúen al más antiguo y artístico. No hay que olvidar la finalidad primordial de la Iglesia y su deseo de integrar la conservación del patrimonio en su práctica litúrgica y transmisora del mensaje cristiano. Las comisiones diocesanas de arte sacro son el elemento motor de la conservación y mueven al público a concienciarse. Concienciación que hoy día resulta más fácil dado que la opinión que quiere la evolución y la compaginación de lo cultural y lo cultural, desea también la conservación del carácter sacro de los objetos. Su profana utilización es con frecuencia contestada por la población.

Santiago Petschen

*Profesor Titular de Relaciones Iglesia-Estado
Universidad Complutense*